



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 890

Bogotá, D. C., jueves, 29 de julio de 2021

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2021 SENADO

por medio del cual se crea el programa de empleo garantizado y se dictan otras disposiciones.

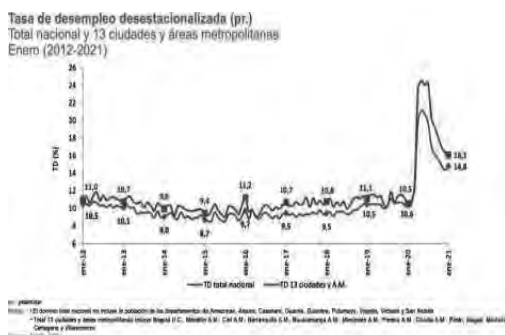
Exposición de Motivos Proyecto de ley ___ de 2021

Por medio del cual se crea el programa de empleo garantizado y se dictan otras disposiciones

Introducción y Contexto

El desempleo se ha convertido en uno de los grandes problemas estructurales de la economía colombiana, en 2020 los indicadores de desempleo alcanzaron máximos históricos, en mayo de 2020 con un 21,4 (gráfico 1) a nivel nacional, Colombia se convirtió en el país de la OCDE con la mayor tasa de desempleo (gráfico 2).

Gráfico 1.



<p>económico, asumiendo que hay una relación directa entre crecimiento y aumento de la oferta de empleo; y de manera más reciente iii. el emprendimiento como mecanismo para generar empleos.</p> <p>En todos los casos, la evidencia ha negado las relaciones directas que se presentan sean tan importantes, en primer lugar, porque pese a que se han reducido de manera importante los costos de vinculación, remuneración y despido de trabajadores a través de diferentes estructuras legales (Ley 50/93; ley 789 de 2002) y otros aparatos normativos (de manera más reciente el decreto 1174 introdujo cambios importantes en la regulación del mercado laboral).</p> <p>Lo paradójico es que a pesar de que Colombia (salvo en periodos puntuales de su historia) ha tenido tasas sostenidas de crecimiento, este no se ha traducido en incrementos de sus dinámicas de generación de empleo: para el periodo 2010-2014 cuando la tasa de crecimiento promedio se ubicó en 5,3%, la de desempleo se encontraba en 10,1% que si bien era inferior a las del periodo precedente (2005-2010) seguía siendo muy alta en el contexto regional (en ese mismo periodo América Latina tenía una tasa de desempleo del 8,1%), y para el periodo 2015-2020 el crecimiento positivo tampoco tuvo mayores impactos en la generación de empleo, especialmente en el sector formal de la economía.</p> <p>Este fenómeno ya ha sido claramente identificado por la OIT al señalar que <i>“El crecimiento económico por sí solo no se traduce necesariamente en una mayor cantidad y una mejor calidad de empleos, especialmente para los sectores más pobres, vulnerables y aquellos en riesgo de quedar marginados. El crecimiento económico es un requisito previo para aumentar el empleo productivo; es el resultado combinado de incrementos en el empleo e incrementos en la productividad laboral. Por lo tanto, la tasa de crecimiento económico establece los límites absolutos dentro de los cuales se puede presentar el crecimiento en el empleo y el crecimiento en la productividad laboral”</i> (Organización Internacional del Trabajo -OIT, 2021)</p>	<p>Por ello en ese sentido, es necesario aclarar que el patrón de crecimiento económico importa mucho a la hora de hablar de las relaciones entre crecimiento y empleo, pues como indica nuevamente la OIT <i>“El impacto del crecimiento económico en la creación de empleo productivo no solo depende de la tasa de crecimiento, sino también de la eficiencia con la cual el crecimiento se traduce en empleos productivos. Lo anterior depende de una serie de factores, tales como la composición sectorial del crecimiento y la intensidad del crecimiento de capital/trabajo dentro de cada sector”</i> ... <i>“Dicha evaluación debe ser clasificada por sectores económicos para obtener una perspectiva esclarecedora. La medida en la que el crecimiento económico se relaciona con una transformación productiva y es impulsado por ella es de gran importancia para la sostenibilidad del desarrollo económico en el mediano y el largo plazo”</i></p> <p>Ahora bien, el otro paquete de medidas ha estado relacionado con la flexibilización, laboral. Se entiende por ello, el conjunto de medidas orientadas a reducir la estabilidad y los costos de enganche permanenci y retiro del trabajador, a través de medidas administrativas y económicas, que a la larga tienen la intención de permitir que el empleador ajuste rápidamente la demanda de trabajo a las realidades del negocio.</p> <p>De una manera reduccionista, la línea oficial de la política laboral se ha concentrado tanto desde el gobierno, como desde los grupos de interés empresariales y financieros, en la reducción del costo del trabajo dentro del proceso productivo, con una visión de economía, que tal como señalábamos anteriormente, califica el trabajo como una mercancía, que responde a las leyes de oferta y demanda de manera perfecta, se afirma a los cuatro vientos que a medida que el costo del trabajo baja, el nivel de empleo aumenta.</p> <p>Frente a esta visión hay que señalar que en Colombia la reducción de los costos laborales se ha dado en dos sentidos: en el aspecto formal, a través de reformas que reducen de manera efectiva el costo del salario directo e indirecto de los</p>
<p>trabajadores, y en el aspecto no legal por medio de la extensión de los mecanismos de empleo informal como el “rebusque” y la sustitución de relaciones laborales por relaciones contractuales (como los contratos de prestación de servicios, tan comunes en las entidades del sector público).</p> <p>Un tercer elemento de dichas políticas, incorporado de manera más reciente, ha sido el impulso al “emprendimiento” como mecanismo de generación de empleo, los alcances de dichas políticas aún están en entredicho puesto que i. su seguimiento para evaluar su impacto es difícil por cuanto se han convertido en instrumentos más retóricos que prácticos, ii. Las cifras de desempleo no parecen mostrar un impacto real en el desempleo y por el contrario han cambiado la composición del empleo a favor del trabajo por cuenta propia: en enero de 1990 solo el 13,5% de los trabajadores eran trabajador a cuenta propia, mientras que para enero de 2021 esta cifra ya llega al 53,4% del total del empleo, siendo según la OCDE (ya en 2016) el país del mundo con la mayor tasa de trabajadores a cuenta propia¹.</p> <p>Es decir, las políticas públicas que buscan generar empleo en Colombia, han estado dominadas por un sinnúmero de fracasos sostenidos, basados en ideología y pésimos argumentos económicos, dejando a la buena voluntad del sector privado de la economía la generación de empleos, y manteniendo a la población mayoritariamente en condiciones de informalidad laboral y pobreza.</p> <p>En este sentido autores como Tcherneva² consideran que los altos niveles de desempleo en una sociedad, no pueden ser solucionados por las firmas privadas, puesto que ellas (dependientes en su estructura de negocios del ciclo económico) se ven imposibilitadas para mantener niveles bajos de desempleo en el largo plazo, y que en muchos casos estos altos niveles de desempleo son creados por</p> <p>¹ OCDE(2016) Review of Labour Market and Social Policies: Colombia 2016. OECD Publishing, París. ² Tcherneva, P. (2018) The Job Guarantee: design, jobs and implementation.</p>	<p>decisiones propias de la política pública como por ejemplo las políticas de inflación objetivo (como el caso Colombiano).</p> <p>Características del mercado laboral colombiano</p> <p><i>Discriminación de género en el mercado laboral</i></p> <p>Según la información emitida por el DANE a enero de 2021, el 42.9% de la población activa en Colombia son mujeres³, de igual manera, este informe indica que A mediados de 2020 de los 22,3 millones de personas ocupadas, apenas el 41,4% son mujeres y finalmente la Tasa Global de Participación (TGP)⁴ a finales de 2020 presentaba una brecha de 25 puntos entre hombre y mujeres, a finales de 2019 era de 20,8 puntos, todos estos indicadores señalan que i. las mujeres a pesar de ser la mayor parte de la población, participan menos en la vida económica, y ii. tienen unos mayores niveles de desempleo en comparación con los hombres en cualquier edad y posición ocupacional.</p> <p>El hecho de que la población inactiva⁵ sea más alta en mujeres que en hombres (9.4 millones de mujeres se encontraban a finales de 2019 en esta condición vs 5,02 millones de hombres) y que la mayor parte de la población inactiva se encuentra vinculada a oficios del hogar (5,5 millones de mujeres vs 0,4 millones de hombres), señala un patrón muy particular de la participación de las mujeres en el mercado laboral que indica que predominan las mujeres en labores de cuidado del hogar, puesto que solo 28% de las mujeres inactivas se encuentran estudiando frente a un 57% de los hombres en la misma condición.</p> <p>³ DANE (2021) Informe sobre mercado laboral, Bogotá. ⁴ (TGP): es la relación porcentual entre la población económicamente activa (PEA) y la población en edad de trabajar (PET) ⁵ Población en Edad de Trabajar que no se encuentran de manera activa buscando empleo o desarrollando una actividad laboral.</p>

Estas estadísticas reflejan no solo una discriminación histórica y una mayor dependencia económica de las mujeres, que además tienen más dificultades para vincularse a procesos educativos, y por el trabajo que desarrollan en el hogar, no reciben remuneración alguna. Esto plantea serios debates alrededor de la eficacia y resultados de las políticas de empleo, las cuales no han tomado en cuenta estos fenómenos y realidades.

Respecto a la ocupación, históricamente los sectores que más han ocupado a las mujeres han sido los de Comercio, Hoteles y Restaurantes (33,4%) y Servicios Comunales, sociales y personales (31,7%), estos han sido sectores fuertemente afectados por las consecuencias de la pandemia y por ello presionaron la salida de mujeres del mercado laboral, bien fuera al desempleo o a la inactividad. Es básicamente por esto que el enorme desempleo que sufrió Colombia a lo largo de 2020, afectó principalmente a las mujeres, incrementando sus niveles de desempleo y la brecha histórica que ha existido frente al desempleo masculino.

Tabla 1. Empleo por posiciones ocupacionales

Concepto	Hombres		Mujeres		Total
	Número de personas (miles)	%	Número de personas (miles)	% (orden descendente)	
Empleada doméstica	41	5,94%	647	94,06%	688
Otro	5	36,05%	10	63,95%	15
Trabajador/a familiar sin remuneración*	306	36,69%	528	63,31%	835
Obrero/a, empleado/a del gobierno	436	52,54%	393	47,36%	829
Obrero/a, empleado/a particular	5.243	59,04%	3.637	40,96%	8.880
Trabajador/a por cuenta propia	5.710	60,42%	3.740	39,58%	9.450
Patrón/a o empleador/a	589	72,87%	219	27,13%	808
Jornalero/a o peón/a	733	93,63%	50	6,37%	783
Total	13.063	58,61%	9.224	41,39%	22.287

Fuente: DANE - GEH, 2019.
 Notas: (*) Trabajador sin remuneración incluye trabajadores familiares sin remuneración en empresas o negocios de otros hogares; (i) Otro corresponde a la categoría: Otro, cual?

La informalidad ha sido otra de las características del empleo femenino, según la información provista por el DANE⁶ a enero de 2021 las posiciones ocupacionales

⁶ Ibid

con mayor número de mujeres son i. Trabajadoras por cuenta propia 3.74 millones ii. Empleada particular 3,67 millones iii. Empleada doméstica 0,647 millones. La primera categoría (la del autoempleo) se produce en el 87% de los casos en condiciones de informalidad, es decir, que a pesar de desarrollar una actividad económica que le genere ingresos, no existe vinculación formal a sistemas de protección social en salud o en pensiones, o la dedicación al trabajo es

Vale la pena resaltar que las funcionarias del Estado son el 47% del total del funcionariado público, y apenas el 6,38% de los patrones o empleadores.

La mayor brecha de ocupación entre hombre y mujeres ocurre cuando no se tiene ningún nivel educativo, a medida en que las mujeres obtienen mayores grados de educación las brechas se reducen, bajan de 33,7 a 4.

Trabajo no remunerado

El valor del trabajo no remunerado a finales de 2019 equivalía al 20% del PIB (185,7 billones) siendo entonces el sector económico más importante por encima del comercio (17,5%) Administración Pública (14,6%) y la industria manufacturera (11,9%). Las mujeres aportan el 78,4% de las 36,5 millones de horas anuales dedicadas a las actividades de trabajo no remunerado.

Tabla 2. Valor agregado del trabajo no Remunerado

Valor económico generado por cada una de las funcionalidades del TDCNR, según sexo
 Cifras en miles de millones de pesos colombianos y porcentaje
 Total Nacional, 2016-2017

Funcionalidad	Valor Hombres (miles)	Valor Mujeres (miles)	Valor Total (miles)	Valor funcionalidad como % del valor Total TDCNR	Razón M/H ⁶	Total de Horas anuales	% Horas funcionalidad /horas totales
Suministro de alimentos	7.288	48.643	55.931	30,1%	6,7	12.860.727	35,2%
Limpieza y mantenimiento del hogar	12.294	34.892	47.186	25,4%	2,8	9.039.046	24,8%
Cuidado y apoyo de personas	7.649	24.521	32.170	17,3%	3,2	6.220.220	17,0%
Compras y Administración del Hogar	12.899	14.933	27.772	15,0%	1,2	3.730.424	10,2%
Mantenimiento de Vestuario	2.251	16.543	18.794	10,1%	7,3	3.940.750	10,8%
Voluntariado	1.026	2.843	3.869	2,1%	2,8	717.661	2,0%
Total TDCNR	43.348	142.374	185.722	100,0%	3,3	36.508.927	100,0%

Fuente: DANE - Cuenta Satélite de Economía del Cuidado, EN1 2017.17

Las mujeres aportan 3,3 veces el valor de los hombres en actividades de Trabajo Doméstico y de Cuidado no Remunerado, la diferencia es particularmente notoria en las funcionalidades de cuidado y apoyo a personas, Limpieza y mantenimiento del hogar y Suministro de alimentos.

Estimación del Costo Fiscal del programa

El programa Nacional de Empleo garantizado propuesto en la presente ley, tiene por objetivo la creación de 2 millones de empleos en un periodo de 3 años, con remuneraciones que van entre 1 y 2 salarios mínimos. La meta implica la reducción de la tasa de desempleo a la mitad (tomando como punto de referencia enero 2021 donde se identificaron 4,2 millones de personas desempleadas) permitiendo que esta se ubique por debajo del 10% a mediano plazo.

El costo fiscal estimado para el programa en un horizonte de 3 años se describe en la tabla 3.

Tabla 3. Costo Fiscal del Programa Nacional de Empleo Garantizado

Estimación costo fiscal (billones de \$)	Año 0 (implementación)	Año 1 (30% de la meta de empleos)	Año 2 (70% de la meta de empleos)	Año 3 (100% de la meta de empleos)
Costo financiación empleos	0	\$ 8,91	\$ 20,79	\$ 29,70
Costos de Administración del Programa	\$ 0,5	\$ 0,89	\$ 1,03	\$ 1,4
Total	\$ 0,5	\$ 9,80	\$ 21,83	\$ 31,18

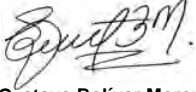


Fuente: Elaboración propia

Tabla 4. Costo Fiscal del PNEG como % del PIB y del Presupuesto General de la Nación




Si bien el costo del PNEG sería mucho más alto que los actuales programas de subsidios focalizados, su impacto en términos poblacionales es tan amplio como estos programas, es permanente en el tiempo y tiene impactos mucho más benéficos en términos económicos, pues genera mecanismos permanentes de ingreso para los hogares y por tanto fortalece la capacidad de consumo, a la vez que facilita la formalización del mercado de trabajo.

Tabla 5. Comparación del PNEG con programas de subsidio focalizado.

Comparación con otros programas de subsidios monetarios focalizados	Costo en Billones de pesos	Beneficio (por periodo)	Cobertura	Duración
Familias en acción	2,4	296.511 x hogar (bimensual)	2,6 millones	Permanente
Ingreso Solidario	2,8	160.000 x hogar (mensual)	3 millones	hasta Junio 2021
Devolución de IVA	0,96	75.000 x hogar (bimensual)	1 millón	Permanente
Renta Básica*	23,7	1 smlv x hogar (mensual)	9 millones	3 meses
PNEG	29,7	1 smlv x hogar (mensual)	2 millones	Permanente

<p>Atentamente</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>Gustavo Bolívar Moreno Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Gustavo Petro Urrego Senador de la República</p> </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  <p>David Racero Mayorga Representante a la Cámara</p> </div>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley xxx de 2021 Por medio del cual se crea el programa de empleo garantizado y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 1. Objeto del PNEG. Contribuir a la garantía del derecho al trabajo digno de los ciudadanos y ciudadanas a través de la creación de empleos de calidad en sectores de la economía prioritarios para el desarrollo social y el mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de los colombianos y colombianas.</p> <p>Artículo 2. Programa Nacional de Empleo Garantizado (PNEG). Créese el Programa Nacional de Empleo Garantizado, cuya coordinación estará en cabeza del Ministerio de Trabajo y contará con el apoyo de las entidades adscritas y vinculadas del Sector Trabajo. El Ministerio del Trabajo como entidad cabeza de sector, será responsable de la coordinación y ejecución de este y se desarrollará en armonía con otros sectores involucrados en el presente programa.</p> <p>Artículo 3. Objetivos del PNEG</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Coadyuvar a la economía en el logro de la reducción del desempleo y el logro de metas de pleno empleo. b. Promover la formalización del empleo a través de la oferta de puestos de trabajo de calidad. c. Garantizar un ingreso mínimo para la población a través del desempeño de actividades productivas y de generación de valor económico y social, a cambio de una remuneración justa que permita cubrir las necesidades básicas de consumo de los hogares. d. Regular el mercado laboral, estabilizando sus ciclos y permitiendo el uso productivo del trabajo disponible dentro de la población nacional.
<ol style="list-style-type: none"> e. Contribuir al mejoramiento de la distribución del ingreso enfocando las plazas de trabajo ofertadas en aquellos sectores de la población que tienen menores ingresos y condiciones desiguales de acceso a los mercados laborales. f. Contribuir a los objetivos de estabilización de la inflación a través de la creación de oferta de bienes y servicios adecuadamente remunerados, evitando choques incontrolables de demanda. g. Estimular la demanda interna y la recuperación económica durante y después de la pandemia del COVID 19. h. Mejorar la salud mental de la población promoviendo su inserción laboral, su productividad y la sensación de valor de su propio trabajo. <p>Artículo 4. Principios del Programa Nacional de Empleo Garantizado (PNEG). El Programa Nacional de Empleo Garantizado se regirá por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No discriminación. El acceso al PNEG no discriminará por razones de género, raza, discapacidad a ninguno de los ciudadanos (as) que se postulen al programa. 2. Piso de remuneración. la remuneración que ofrecerán los empleos creados en el PNEG no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Legal Vigente, y deberá cumplir con todos los aportes parafiscales establecidos por la ley. 3. No exclusión de otros programas de subsidio. La vinculación al PNEG no generará de manera automática la exclusión de la población beneficiaria de otros programas de subsidios condicionales o no condicionales, sin embargo, podrán establecerse criterios de asignación diferenciales, los cuales serán definidos por las entidades coordinadoras del programa. 4. Preparación para enfrentar la crisis ambiental. Los puestos de trabajo ofertados a través del PNEG deberán tener como énfasis la capacidad del país para prepararse para las consecuencias derivadas de los procesos de cambio climático, así como a las actividades requeridas para su mitigación y adaptación. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Énfasis en las economías del cuidado. Las plazas de trabajo ofertadas deberán apoyar el desempeño de las actividades relacionadas con las economías de cuidado, de acuerdo con las categorías definidas en la ley 1413 de 2010. 6. Mérito y capacidades para el acceso y la permanencia. El acceso y permanencia en los trabajos generados por el PNEG serán determinados por criterios de mérito y capacidad, las condiciones serán fijadas por el Ministerio de Trabajo en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública. 7. Formación permanente. Los ciudadanos y ciudadanas empleados en el marco del PNEG deberán desarrollar programas de formación permanente para el mejoramiento y perfeccionamiento de sus capacidades y competencias. El Ministerio del Trabajo en conjunto con el SENA serán los responsables de garantizar dichos procesos de formación, y se incentivará el ingreso de los beneficiarios a programas de educación básica y media, así como de educación superior. 8. Gestión descentralizada y enfoque territorial. Las ofertas de empleo creadas en el marco del PNEG tendrán en cuenta las particularidades de los territorios, atenderán las necesidades de las comunidades, y en sus definiciones deberán estar integrados las autoridades locales como órganos consultivos, así como las comunidades. 9. Flexibilidad y ajuste al ciclo económico. Las plazas de trabajo ofertadas deberán responder a las dinámicas del ciclo económico y responder en todo caso al principio establecido en el numeral a del artículo 2 de la presente ley. 10. Coordinación con el Sector Privado y el Sector de Organizaciones No Gubernamentales. Con el fin de incrementar la eficiencia y oportunidad del programa, se establecerán mecanismos permanentes de diálogo con entidades del sector privado y de las organizaciones no gubernamentales para integrar las ofertas del PNEG a las necesidades de la economía, recabar información para la definición de perfiles y necesidades y generar eslabonamientos productivos a partir del trabajo creado por el PNEG.

<p>11. Transparencia. La coordinación del PNEG deberá garantizar en todo momento que se establezcan criterios y mecanismos de transparencia para la definición de perfiles de trabajo para cada territorio, de los mecanismos de selección y asignación de empleo y de los criterios de evaluación y temporalidad de los mismos, que estén en todo momento disponibles para su supervisión por parte de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 5. Población beneficiaria. Serán beneficiarios potenciales del programa todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en el país que se encuentren dentro de los criterios de Población Económicamente Activa definida de manera oficial por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).</p> <p>Artículo 6. Criterios de priorización para la asignación de plazas de trabajo. Con observancia del principio de no discriminación, el PNEG deberá observar los siguientes criterios de priorización para el diseño y asignación de las plazas de trabajo ofertadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Mujeres. Las plazas de trabajo deberán orientarse a priorizar en su diseño y asignación a la población femenina. b. Jóvenes. Las plazas de trabajo deberán orientarse a priorizar su diseño y asignación a la población joven, entendiéndose por tal la definida por las leyes 375/1997, 1622/2013 y 1885/2018. c. Población discapacitada. Las plazas de trabajo creadas en el marco del PNEG y su asignación deberán tener en cuenta las necesidades de la población en situación de discapacidad según lo definido en el artículo 2 de la ley 1618/2013 y vincularse a los lineamientos y orientaciones de dicha ley para garantizar el ejercicio pleno de derechos de dicha población. d. Víctimas del conflicto armado. El diseño del PNEG deberá tener en cuenta las necesidades de trabajo de la población víctima del conflicto armado, en concordancia con los postulados de la ley 1448/2011. 	<ul style="list-style-type: none"> e. Trabajadores informales. La asignación de las ofertas laborales deberá tener en cuenta si los postulantes ejercen actividades de empleo informal. f. Desempleados permanentes o estructurales. La asignación de las ofertas laborales del PNEG deberán priorizar aquellos desempleados estructurales, es decir, aquellas personas que se encuentran en la categoría de desempleados durante periodos superiores a un año. <p>Artículo 6. Sectores económicos priorizados por el PNEG. Con el objetivo de garantizar el aporte de PNEG al desarrollo económico del país, el avance científico la equidad y la sostenibilidad ambiental, deberá orientarse a crear ofertas de empleo en los siguientes sectores económicos</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Servicios de cuidado y conservación del Medio Ambiente. b. Servicios de cuidado y apoyo de personas y otras actividades de la economía del hogar. c. Servicios de Formación Artística y Cultural a la comunidad. d. Servicios de mantenimiento y construcción de la Infraestructura Física Pública. e. Labores de sustitución de cultivos ilícitos. <p>El Ministerio de Trabajo y el SENA con el apoyo del Ministerio de Educación, deberán definir de manera puntual las categorías laborales de acuerdo con las grandes definiciones sectoriales priorizadas en la presente ley y los frentes de formación y capacitación requeridos para las mismas.</p> <p>Artículo 7. Remuneraciones de los empleos. Los empleos del PNEG no tendrán una remuneración inferior a 1 salario mínimo mensual legal vigente, y tampoco excederán los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dentro de los costos de remuneración se incluirán los aportes a seguridad social establecidos por ley, tanto del trabajador como del empleador.</p>
<p>La financiación de las remuneraciones establecidas en este artículo provendrán en su totalidad de los recursos del Fondo Nacional de Financiación del Programa de Empleo Garantizado, y los montos serán girados a los entes territoriales de acuerdo al reglamento establecido para el funcionamiento del programa, por parte de la Junta Directiva Nacional del programa.</p> <p>Artículo 8. Bancos Comunitarios de Empleos</p> <p>Con el fin de permitir la gestión descentralizada del PNEG, cada municipio del país creará con el apoyo técnico y logístico del Servicio Nacional de Empleo un Banco Comunitario de Empleos, con el fin de identificar el conjunto de puestos de trabajo requeridos en el territorio, los sectores económicos en los que se crearán, de acuerdo con los diagnósticos realizados en los Planes Territoriales de Desarrollo y los niveles de desempleo estimados en el territorio.</p> <p>Estos bancos deberán actualizarse cada dos años, con el fin de adaptarse a los cambios en el mercado laboral local, y deberán incluir además del número de vacantes requeridas, las competencias necesarias para el desarrollo adecuado de los diferentes trabajos.</p> <p>Los Bancos Comunitarios de Empleo deberán estar listos y en funcionamiento, máximo un año después de la aprobación y sanción de la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Fondo Nacional de Financiación del Programa de Empleo Garantizado (FPNEG)</p> <p>Créese el Fondo Nacional de Financiación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (FPNEG) como fondo sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del</p>	<p>Trabajo, con el fin de administrar los recursos necesarios para la financiación y gestión del PNEG.</p> <p>Artículo 10. Financiación del FPNEG.</p> <p>El Fondo Nacional de Financiación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (FPNEG) se financiará a través de las siguientes fuentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Recursos asignados del Presupuesto General de la Nación b. Recursos provenientes de aportes de las entidades territoriales orientados al incremento de la cobertura del programa en sus respectivos territorios. c. Recursos provenientes de la colocación de títulos especiales de deuda, adquiridos por el Banco de la República, o de suscripción forzosa por parte de las entidades públicas del nivel nacional. d. El 1% de los ingresos netos del Sistema General de Regalías. e. Las donaciones y aportes hechos por personas naturales y jurídicas de derecho privado nacionales e internacionales. f. Los excedentes financieros generados por la administración de los recursos. g. Cualesquiera otros que sean determinados por el gobierno nacional para la financiación del programa. <p>Artículo 11. Instancias de direccionamiento. Serán instancias para el direccionamiento del PNEG las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Junta directiva nacional. La junta Directiva del PNEG estará conformada por el (la) Ministro(a) del Trabajo quien la Presidirá, el director(a) del Servicio Público de Empleo, el Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, el director(a) del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Director (a) del Departamento Nacional de Planeación, 3 Gobernadores de los Departamentos en los cuales se implemente el PNEG y 5 alcaldes de los municipios y Distritos donde se implemente el PNEG.

<p>Los representantes de los gobernadores y alcaldes se renovarán cada dos años, el procedimiento para la selección y nombramiento de los representantes de los entes territoriales, se determinará por parte del Ministerio del Trabajo, previo a la instalación de la Junta Directiva Nacional.</p> <p>La Junta Directiva Nacional se dará una vez constituida sus propios reglamentos y marco de funcionamiento, así como su esquema de participación ciudadana y rendición de cuentas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Juntas directivas territoriales. En cada departamento del país, el Ministerio del Trabajo, en conjunto con el Servicio Público de Empleo, el SENA y los Gobernadores y alcaldes designados para ello, constituirán las juntas directivas territoriales. <p>Las Juntas Directivas Territoriales se darán sus reglamentos, observando sus funciones y competencias y presentarán informe detallado de sus acciones a la Junta Directiva Nacional.</p> <p>Artículo 12. Funciones de la Junta Directiva Nacional. Serán funciones de la Junta Directiva Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseñar la estructura del PNEG y establecer las metas de creación de empleo anuales. - Gestionar los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Financiación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (FPNEG). - Establecer las condiciones para el ingreso de las entidades territoriales al PNEG. - Establecer las condiciones generales de ingreso, permanencia y retiro de los empleos generados en el marco del PNEG, así como del diseño de los 	<p>Bancos Comunitarios de Empleos que funcionarán en los municipios que se involucren al programa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diseñar las pautas para la creación de los perfiles de cargos, con el fin de que estos sean implementados por las Juntas Directivas Territoriales. - Presentar informes anuales al Congreso de la República, en el que se detallen los resultados del programa, los costos, el número de cargos generados y los impactos en términos de reducción del empleo y generación de eslabonamientos productivos. <p>La Junta Directiva Nacional deberá instalarse a más tardar, tres meses después de la sanción de la presente ley.</p> <p>Artículo 13. Funciones de las Juntas directivas territoriales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyar técnica y jurídicamente a los municipios en la creación de los Bancos Comunitarios de Empleo <p>Artículo 14. Responsabilidades de Municipios y Distritos. Los municipios y distritos que se involucren en el PNEG tendrán como responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Justificar las necesidades de creación de un Banco Comunitario de Empleos en su municipio. - Establecer las necesidades de empleos según los lineamientos de su Plan Territorial de Desarrollo, y las metas de empleos que se requieren para cumplirlos. - Gestionar el Banco Comunitario de Empleos, con base en los lineamientos establecidos por la Junta Directiva Nacional del PNEG. - Hacer control y supervisión de los procesos de ingreso, permanencia y retiro de los empleos generados en su jurisdicción. - Informar sobre irregularidades en el ejercicio de los empleos generados en el marco del PNEG.
<ul style="list-style-type: none"> - Generar mecanismos de transparencia y participación ciudadana, que aseguren el funcionamiento del PNEG en el territorio. <p>Artículo 15. Transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas. Todas las instancias involucradas en el desarrollo del PNEG deberán concretar un plan de transparencia de la información, garantizar la participación ciudadana en todos los procesos, y hacer una rendición de cuentas anual sobre los elementos del programa, tanto a la ciudadanía como a las entidades de control político nacionales y territoriales, según corresponda.</p> <p>Artículo 16. Vigencias. Las disposiciones de la presente ley, regirán a partir de la fecha de aprobación de la misma.</p> <p>Atentamente</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  Gustavo Bolívar Moreno Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Gustavo Petro Urrego Senador de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  David Racero Mayorga Representante a la Cámara </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.007/21 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE EMPLEO GARANTIZADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, GUSTAVO PETRO URREGO; y los Honorables Representantes DAVID RACERO MAYORGA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 008 DE 2021</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones."</p> <p style="text-align: center;">"El Congreso de Colombia, DECRETA".</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">OBJETO Y GENERALIDADES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">OBJETO, AMBITO Y PRINCIPIOS</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto expedir el Estatuto de Conciliación y crear el Sistema Nacional de Conciliación.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La conciliación se regulará por las disposiciones de la presente ley. En los aspectos no regulados en esta ley, se seguirán las reglas establecidas en la normatividad relativa a la materia o asunto objeto de conciliación.</p> <p>Artículo 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un método alternativo, a la justicia normal, de solución de conflictos, de carácter autocomposición, por cuyo medio dos o más personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, gestionan y resuelven un asunto en el que se presenta desacuerdo y es susceptible de ser conciliable. En el cual el conciliador además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian.</p> <p>Son fines de la conciliación la realización de valores máximos del Estado Social de Derecho a la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, y constituye un instrumento para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de conflictos.</p>	<p>Además de los fines generales la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.</p> <p>Artículo 4. Principios. La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Autocomposición. Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Los interesados gozan de la facultad de definir el centro de conciliación donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador, sin perjuicio de las reglas de competencia establecidas para la conciliación en materia contencioso administrativa. 2. Garantía de acceso a la justicia. En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio tanto por los particulares, como por las autoridades, investidas de la facultad de actuar como conciliadores generen condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad. <p>Se deberá garantizar que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.</p> <p>En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique. Para tal efecto se podrán constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Celeridad. Los procedimientos definidos en la presente ley se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos deberán interpretarse y aplicarse por el conciliador,
<p>con la debida diligencia, en función de la solución autocompositiva del conflicto. El conciliador, las partes, sus apoderados o representantes legales y los centros de conciliación evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar. <p>La confidencialidad se hará extensiva al acuerdo conciliatorio. No será confidencial en los eventos en que su revelación sea necesaria con fines de ejecución y cumplimiento, o cuando sea solicitado por autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en este numeral no es aplicable a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, salvo la imposibilidad de valorar las actas de conciliación o las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental con la virtualidad de acreditar, por cuenta de su contenido, la efectiva ocurrencia de los supuestos de hecho en que se fundamentan las pretensiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Informalidad. La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales. <p>La competencia del conciliador se determinará conforme a lo establecido en la presente ley, y el factor territorial no será obstáculo alguno para que el conciliador pueda ejercer su labor.</p> <p>El conciliador en equidad podrá realizar audiencias de conciliación en cualquier espacio que considere adecuado para tramitar el conflicto.</p> <p>Lo previsto en este numeral no es aplicable a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo o cuando se trata de una conciliación judicial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Economía. En el ejercicio de la conciliación los conciliadores procuraran el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. El conciliador y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia. 7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador. La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la 	<p>suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.</p> <p>En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Independencia del conciliador. Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación. <p>Las actuaciones de los operadores de la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos contenciosos administrativos, tendrán en razón al interés general y defensa del patrimonio público una autonomía funcional reglada, y sus actuaciones no constituyen gestión fiscal.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Seguridad jurídica. El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales. <p>Parágrafo 1. La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de</p>

<p>Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA CONCILIACIÓN</p> <p>Artículo 5. Clases. La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.</p> <p>La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.</p> <p>La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley.</p> <p>Artículo 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, virtual o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citado, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta certificar que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.</p> <p>Para tal efecto dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera virtual, conforme al protocolo que para tal efecto expida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En todo caso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, deben ser idóneas, confiables, seguras y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación virtual.</p> <p>El uso de medios virtuales es aplicable en todas las actuaciones y en particular, para llevar a cabo las comunicaciones tanto con las partes como con terceros, para</p>	<p>la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio tecnológico, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta.</p> <p>A partir de la vigencia de la presente ley la formación de expedientes y guarda de la información, además de los archivos físicos de los procedimientos conciliatorios, deberá llevarse íntegramente a través de medios virtuales o magnéticos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999; o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Los centros de conciliación que presten el servicio de conciliación por medios virtuales, incluirán en su reglamento el procedimiento y los requerimientos respectivos para su desarrollo e implementación, así como las condiciones particulares mediante las cuales garantizarán el cumplimiento de los principios establecidos en la presente ley, de conformidad con la normativa aplicable en materia de acceso y uso de mensajes de datos y firmas digitales, y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>La aprobación del reglamento o su modificación deberá ser solicitada al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho elaborará un reglamento modelo que pondrá a disposición en su sitio de internet institucional.</p> <p>Los mensajes electrónicos deberán identificar la decisión que se comunica y contener copia de la misma. La decisión se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</p> <p>Respecto a la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999; o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique.</p>
<p>En todo caso, los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. Según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los conciliadores y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la solicitud de conciliación en cualquier otro acto del trámite.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones que deberán cumplir los centros de conciliación para prestar el servicio de conciliación por medios virtuales.</p> <p>Parágrafo 4. Los conciliadores en equidad podrán prestar sus servicios por medios virtuales idóneos, confiables y seguros. Las autoridades municipales propenderán por facilitar el espacio físico y las herramientas tecnológicas para tal efecto.</p> <p>Artículo 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición y la Ley lo permita.</p> <p>En materia laboral no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 8. Gratuidad de la prestación del servicio de conciliación. La prestación del servicio de conciliación que se adelante ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios, será gratuita. Los notarios podrán cobrar por sus servicios. El marco tarifario cuando lo fije el Gobierno Nacional, cuando lo considere conveniente será obligatorio.</p> <p>Los centros de conciliación autorizados deberán establecer para su autorización los casos en los cuales se prestará el servicio de forma voluntariamente y forma gratuita.</p> <p>Parágrafo 1. Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios no podrán atender casos de una cuantía mayor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 9. Extensión de la gratuidad en la conciliación en equidad. Teniendo en cuenta que la conciliación en equidad es gratuita, también lo será el servicio de asesoría, patrocinio o gestión de quien acompañe o represente a las partes, salvo lo concerniente a los costos ocasionados en el trámite conciliatorio que deberán ser sufragados por las partes a título de expensas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS OPERADORES AUTORIZADOS PARA CONCILIAR</p> <p>Artículo 10. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente. Podrán ofrecer servicios de conciliación extrajudicial en derecho, salvo en materia contencioso administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los centros de conciliación debidamente autorizados, con o sin ánimo de lucro, a través de los conciliadores inscritos Los particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública Las autoridades que tienen funciones conciliatorias Los defensores del consumidor. <p>En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.</p> <p>Artículo 12. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.</p> <p>En la conciliación extrajudicial en materia de familia los operadores autorizados lo son en los asuntos específicos que los autorice la ley.</p>

<p>Artículo 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.</p> <p>Artículo 14. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia de Protección Especial al Consumidor Financiero. En las entidades vigiladas que por definición del Gobierno Nacional deben contar con un Defensor del Consumidor Financiero serán estos los competentes para adelantar conciliaciones entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos de la Ley 1328 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 15. Centro de conciliación. Es la línea de acción autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una entidad promotora para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para la prestación del servicio de la conciliación extrajudicial en derecho, contando para ello con conciliadores inscritos en sus listas, y estableciendo su propio reglamento para su funcionamiento, el cual igualmente, deberá ser aprobado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Artículo 16. Entidad promotora. Es la entidad pública, persona jurídica sin ánimo de lucro, universidad con consultorio jurídico, o notaría que es responsable de la prestación del servicio de conciliación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Artículo 17. Creación de centros de conciliación. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las notarias, las entidades públicas y los consultorios jurídicos universitarios podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Artículo 18. Contenido y anexos de la solicitud de creación de centros de conciliación. Las entidades interesadas en la creación de centros de conciliación deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora en la que se manifieste expresamente su interés de crear el centro de conciliación, se indique el nombre, domicilio y el área de cobertura territorial de éste.</p> <p>A la solicitud se deberá anexar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Certificado de existencia y representación legal de la entidad promotora, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 2. Fotografías, planos y folio de matrícula inmobiliaria o contrato de arrendamiento 	<p>del inmueble donde funcionará el centro, que evidencie que cuenta con instalaciones que como mínimo deben satisfacer las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Área de espera. b) Área de atención al usuario. c) Área para el desarrollo de los procesos de administración internos del centro de conciliación. d) Área para el desarrollo de los trámites conciliatorios, independiente del área destinada a los procesos de administración internos del centro de conciliación, que garantice la privacidad, confidencialidad y accesibilidad según la legislación vigente. e) Espacio para el almacenamiento de la documentación generada por los trámites, que garantice su conservación, seguridad y confidencialidad. <p>3. El proyecto de reglamento del centro de conciliación, que deberá contener como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las políticas y parámetros del centro de conciliación que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores. b) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial del centro, con el cual se garantice la transparencia e imparcialidad del servicio. c) Los requisitos de inclusión en la lista de conciliadores y las causales y el procedimiento de exclusión de estas. d) El procedimiento para la prestación del servicio de conciliación. e) Los criterios y protocolos de atención inclusiva con enfoque diferencial que permitan cumplir con el principio de garantía de acceso a la justicia. <p>4. Los documentos que acrediten la existencia de recursos financieros necesarios para la dotación y puesta en funcionamiento del centro, así como para su adecuada operación. Cuando el interesado en la creación del centro sea una entidad pública, debe aportar el proyecto de inversión respectivo o la información que permita establecer que el presupuesto de funcionamiento de la entidad cubrirá la totalidad de los gastos generados por el futuro centro de conciliación.</p> <p>5. Diagnóstico de conflictividad y tipología de conflicto de la zona en la cual tendrá influencia el centro de conciliación.</p>
<p>6. Los casos en los cuales prestará el servicio voluntariamente y forma gratuita.</p> <p>Parágrafo 1. La entidad promotora podrá solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la ampliación de la cobertura territorial de sus servicios de conciliación prestados en el centro de conciliación autorizado, siempre que acredite nuevamente los requisitos mencionados en este artículo para cumplir con este propósito.</p> <p>Artículo 19. Autorización de creación de centros de conciliación. El Ministerio de Justicia y del Derecho decidirá sobre la solicitud de creación de centros de conciliación.</p> <p>El Ministerio podrá requerir a la entidad promotora solicitante para que complete o adicione la documentación presentada con la solicitud.</p> <p>Las entidades promotoras podrán modificar sus reglamentos previa aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá las condiciones o requisitos especiales para autorizar la creación de centros de conciliación que se ubiquen en los municipios a que refiere el Decreto Ley 893 de 2017 y para constituir centros de conciliación especializados en la atención de grupos vulnerables específicos.</p> <p>Artículo 20. Reglas generales de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán prestar sus servicios de acuerdo con los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Calidad de la prestación del servicio: los centros de conciliación deberán prestar los servicios de conciliación procurando generar el mayor grado de satisfacción a las partes en la solución de los conflictos. Los centros de conciliación deberán brindar las condiciones necesarias para que los servicios de conciliación se presten en las condiciones de calidad definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. Participación: los centros de conciliación deberán establecer en su reglamento la estrategia para generar espacios de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. 3. Responsabilidad social: los centros de conciliación prestarán en algunos casos el servicio de conciliación de manera gratuita, o en condiciones preferenciales de conformidad con los parámetros establecidos al respecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 	<p>Artículo 21. Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <p>Aplicar el reglamento del centro de conciliación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al procedimiento conciliatorio. 2. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas. 3. Conformar una lista de conciliadores, cuya inscripción se actualizará por lo menos cada dos (2) años. 4. Designar al conciliador de la lista del centro cuando corresponda. 5. Establecer y publicitar las tarifas del servicio de conciliación. 6. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación. 7. Organizar un archivo de actas y constancias, y de todos los documentos relacionados con el procedimiento conciliatorio, de acuerdo con lo establecido en esta ley. 8. Registrar ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, el acta de conciliación, que cumpla con los requisitos formales establecidos en esta ley, certificando la calidad de conciliador inscrito. 9. Reportar la información requerida, por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del medio dispuesto para ello, y con las condiciones determinadas por dicho Ministerio. 10. Velar por la debida conservación de las actas. 11. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas a la autoridad disciplinaria correspondiente, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. 12. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento.

<p>13. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar, de acuerdo con el procedimiento establecido en su reglamento.</p> <p>14. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>15. Las demás que le imponga la ley.</p> <p>Artículo 22. Tarifas del servicio de conciliación. El Gobierno Nacional, si lo considera conveniente, podrá establecer el marco de regulación de tarifas de los centros de conciliación y los notarios. En todo caso, se podrán establecer límites máximos a las tarifas si se considera conveniente.</p> <p>Artículo 23 Centros de conciliación en consultorios jurídicos universitarios. Los consultorios jurídicos podrán organizar su propio centro de conciliación, para el cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estudiantes podrán actuar como conciliadores sólo en los asuntos que por su cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos, de conformidad con lo señalado en la normativa vigente. 2. Los estudiantes serán auxiliares de los abogados que actúen como conciliadores, en los asuntos que superen la cuantía de competencia de los consultorios jurídicos. 3. Las conciliaciones realizadas en estos centros de conciliación deberán llevar la firma del director o del asesor del área respecto de la cual se trate el tema a conciliar, de conformidad con la organización interna del consultorio jurídico. 4. Los abogados titulados vinculados a los centros de conciliación de los consultorios jurídicos tramitarán casos de conciliación, siempre y cuando lo efectúen únicamente con propósitos académicos. 5. Cuando la conciliación se realice por el director del centro de conciliación del consultorio jurídico o el asesor del área correspondiente, no operará la limitación por cuantía, establecida en el numeral primero del presente artículo. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los contenidos mínimos del programa de capacitación de los estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos universitarios, los cuales deberán resultar acordes con la competencia de los mismos, el proceso formativo de los estudiantes y la autonomía universitaria.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN POR NOTARIOS Y CENTROS DE CONCILIACIÓN DE NOTARIAS</p> <p>Artículo 24. Conciliación por notarios. El notario podrá actuar como conciliador en su notaría de forma personal e indelegable en los asuntos directamente autorizados por la ley en materia civil y de familia y tendrá los mismos deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.</p> <p>Artículo 25. Centros de conciliación de notarias. Cuando el notario decida prestar el servicio a través de conciliadores en derecho, deberá crear centro de conciliación de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos en la presente ley, cuando decida prestar el servicio a través de conciliadores en derecho.</p> <p>En tal evento, el notario responderá como titular de la notaría por el cumplimiento de las obligaciones establecidas para los centros de conciliación.</p> <p>Artículo 26. Responsabilidad del notario y de los conciliadores de su lista. Cuando una conciliación se realice en un centro de conciliación de una notaría la responsabilidad directa frente al procedimiento será del conciliador que la desarrolle. El notario será responsable respecto de quienes conforman la lista, de la administración del Centro como director del mismo, y de la aplicación del reglamento del centro de conciliación.</p> <p>Artículo 27. Obligaciones del notario como director del centro de conciliación. El notario responderá como director del centro de conciliación de la notaría, entre otros, por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conformar, a través del centro de conciliación, la lista de conciliadores entre quienes cumplan los requisitos exigidos por la ley. 2. Fijar la proporción que corresponderá al conciliador de las tarifas que se cobren por la conciliación. 3. Dar trámite a las quejas que se presenten contra la actuación de los conciliadores de su lista y trasladarlas a la autoridad disciplinaria dispuesta en el artículo 19 del presente Estatuto, cuando a ello hubiere lugar, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. 4. Excluir de la lista a los conciliadores en los casos previstos por la ley, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento. 5. Designar al conciliador de la lista. 6. Pronunciarse respecto de los impedimentos y recusaciones a que hubiere lugar.
<p>7. Velar porque las audiencias se desarrollen en un lugar y en condiciones adecuadas.</p> <p>8. Velar por la debida conservación de las actas, y de la demás documentación relacionada dentro del proceso conciliatorio.</p> <p>9. Hacer cumplir el reglamento del centro de conciliación de la Notaría.</p> <p>10. Las demás que le imponga la ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, ejercerá la inspección, vigilancia y control, de los centros de conciliación creados por las notarias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">DEL CONCILIADOR</p> <p>Artículo 28. Requisitos para ser conciliador. El conciliador deberá ser colombiano, ciudadano en ejercicio, y estar en pleno goce de sus derechos civiles, los conciliadores no podrán estar incurso en las causales de inhabilidad consagradas en el Código General del Proceso y /o inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés frente a los asuntos objeto de conciliación.</p> <p>Además de los enunciados anteriormente, los conciliadores deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El conciliador en derecho, deberá ser abogado y con tarjeta profesional vigente, certificarse como conciliador en derecho de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estar registrado en el Sistema de Información del Ministerio de Justicia y del Derecho, e inscribirse en un centro de conciliación. 2. Cuando se trate de estudiantes que desarrollen su práctica como conciliadores centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios, no tendrán que cumplir los requisitos anteriores. 3. El conciliador en equidad deberá gozar de reconocimiento comunitario y un alto sentido del servicio social y voluntario, haber residido mínimo dos (2) años en la comunidad donde va a conciliar, ser postulado por las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, y certificarse como conciliador en equidad de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho. <p>Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de estos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los</p>	<p>demás municipios del país, nombrarán los conciliadores en equidad que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>El nombramiento como conciliador en equidad constituye un especial reconocimiento al ciudadano por su servicio y dedicación a su comunidad.</p> <p>El conciliador en equidad deberá estar inscrito en un Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Teniendo en cuenta que los conciliadores en equidad prestan su servicio de manera gratuita, su labor se regulará de acuerdo con lo establecido en la Ley 720 de 2001 "Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos".</p> <p>Artículo 29. Deberes y obligaciones del conciliador. El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley. 2. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación. 3. Propender por un trato igualitario entre las partes. 4. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación. 5. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia. 6. Formular propuestas de arreglo. 7. Emitir constancias cuando corresponda. 8. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo total o parcial. <p>Artículo 30. Deberes y obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación. Son obligaciones del conciliador en derecho ante el centro de conciliación en cuya lista se encuentra inscrito:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción en la lista del centro de conciliación.

<p>2. Informar al centro de conciliación el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.</p> <p>3. Informar al centro de conciliación cualquier modificación en la información suministrada en el momento de su inscripción en la lista.</p> <p>4. Aceptar la designación para el asunto objeto de la conciliación, salvo que esté incurrido en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.</p> <p>5. Entregar al centro de conciliación en el cual se encuentre inscrito, el original del acta de conciliación, o de las constancias y los documentos aportados por las partes para adelantar el procedimiento conciliatorio, dentro del dos (2) días siguientes al de la audiencia.</p> <p>6. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.</p> <p>El incumplimiento de cualquiera de los deberes y obligaciones mencionados facultará al centro de conciliación para aplicar las sanciones establecidas para esos efectos, dentro de su reglamento.</p> <p>Artículo 31. Deberes y Obligaciones especiales de los servidores públicos facultados para conciliar. La facultad para conciliar otorgada por la ley a los servidores públicos es indelegable.</p> <p>Los servidores públicos facultados para conciliar deberán entregar a la entidad correspondiente las actas o las constancias y demás documentos aportados por las partes en el procedimiento de conciliación para su archivo, en la forma dispuesta en la Ley General de Archivo vigente.</p> <p>Igualmente, deberán registrar la información correspondiente a las solicitudes, procedimientos, actas y constancias de conciliación, en el sistema de información dispuesto para esos efectos, por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>También deberán proporcionar la información adicional que el Ministerio de Justicia y del Derecho, les solicite en cualquier momento.</p> <p>Artículo 32. Atribuciones del conciliador en derecho. El conciliador en derecho tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar trámite, o solicitar aclaraciones o información complementaria a la solicitud de conciliación 	<p>En caso del retiro de la solicitud, o del no cumplimiento del requerimiento del conciliador, en el sentido de información complementaria o aclaración de la misma, se tendrá como no presentada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Citar a audiencia de conciliación extrajudicial por el medio más expedito. 3. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia e ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 4. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten. <p>También podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Tomar las decisiones que en su criterio son necesarias, para el buen desarrollo de la audiencia de conciliación. 6. Suspender la audiencia de conciliación cuando las partes lo soliciten, o cuando en su criterio, no se estén dando las condiciones para el normal desarrollo de la misma. 7. Solicitarle a las autoridades judiciales o administrativas, la colaboración por parte de éstas en asuntos que considere que necesitan de su concurso, para la correcta realización del procedimiento conciliatorio. <p>Artículo 33. Impedimentos y recusaciones. El conciliador deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de alguna causal que comprometa la independencia o imparcialidad de su gestión, expresando los hechos en que se fundamenta. No podrá aceptar la designación cuando tengan un interés directo o indirecto en la conciliación.</p> <p>Las causales de impedimento, recusación o conflicto de interés serán las previstas en el Código General del Proceso o la norma que lo modifique, complementado o sustituya, sin perjuicio de lo previsto para la conciliación en materia contencioso administrativo.</p> <p>Cuando se configure cualquiera de las causales señaladas, el centro de conciliación, el superior jerárquico del servidor público habilitado por ley para conciliar, o el Programa Local de justicia en equidad, según corresponda, designará otro conciliador y aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en su reglamento o normativa correspondiente.</p> <p>Artículo 34. Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en</p>
<p>cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma.</p> <p>Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.</p> <p>Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados dichos centros, sus funcionarios, o los conciliadores inscritos en sus listas. En virtud de esta inhabilidad los centros de conciliación tampoco podrán asumir el trámite de estas solicitudes.</p> <p>Parágrafo 2. El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria. En este evento, el coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad podrá conducir la correspondiente investigación y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad.</p> <p>Artículo 35. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario del conciliador será el previsto en la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario o la norma que lo modifique, complementado, o sustituya, el cual será adelantado por la Comisión de Disciplina Judicial competente.</p> <p>Las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos o notarios cuando actúan como conciliadores en los términos de la presente ley, aplicando el principio de la autonomía de la función jurisdiccional, deberán ser trasladadas a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo previsto en la Ley 734 de 2002, o la norma que lo modifique, complementado, o sustituya, a menos de que se trate de servidores públicos con régimen especial.</p> <p>Adicionalmente, los conciliadores también podrán ser sancionados, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando en contravía de los principios de la conciliación, el conciliador decida o imponga la solución del conflicto. 2. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia. 3. Cuando utilice su investidura para sacar provecho económico a favor propio, o de un tercero. 4. Cuando el conciliador en equidad solicite a las partes el pago de emolumentos por el servicio de la conciliación. 	<p>Parágrafo 1. Recibida la queja y luego de garantizar el derecho de defensa del conciliador en equidad, la autoridad judicial nominadora del conciliador podrá suspenderlo de manera preventiva en el ejercicio de sus funciones, hasta que se produzca una decisión de fondo por parte de la autoridad disciplinaria respectiva.</p> <p>Parágrafo 2. El conciliador en equidad podrá ser sancionado por incurrir en las faltas previstas en el Código de Ética del Programa Local de Justicia en Equidad, siempre que la conducta investigada no sea constitutiva de falta disciplinaria. En este evento, el coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad podrá conducir la correspondiente investigación y la sanción será impuesta por el Comité de Ética, conformado por conciliadores en equidad.</p> <p>Las sanciones serán las previstas en el código de ética del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <p>Artículo 36. Control, Inspección y Vigilancia de los Centros de Conciliación. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de control, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y de los programas locales de justicia en equidad.</p> <p>En ejercicio de estas funciones, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá solicitar la información que estime pertinente y efectuar visitas a las instalaciones en que funcionan sus vigilados, para procurar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de estos, con el propósito de garantizar el acceso a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Artículo 37. Procedimiento sancionatorio. El trámite para la investigación y sanción de los centros de conciliación atenderá las reglas previstas en el capítulo III del título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya, modifique o complementado sobre el procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Artículo 38. Actuaciones preliminares. Cuando por cualquier medio el Ministerio de Justicia y del Derecho conozca la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un centro de conciliación o a un Programa Local de Justicia en Equidad, deberá solicitar la explicación pertinente o disponer visitas al centro correspondiente.</p> <p>Artículo 39. Actos que resuelvan de fondo el procedimiento. La decisión de no iniciar el proceso administrativo sancionatorio deberá estar debidamente motivada</p>

<p>y se notificará en la forma establecida para el procedimiento administrativo conforme a la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p> <p>Las decisiones que se profieran dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra un centro de conciliación deberán comunicarse en la forma establecida en la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente, para este tipo de procedimientos.</p> <p>Artículo 40. Sanciones por incumplimiento de obligaciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción a la ley, a sus reglamentos o al reglamento del centro de conciliación o del programa de justicia en equidad, y cumplido el procedimiento establecido para ello, podrá imponer a los centros de conciliación y a los programas de justicia en equidad, mediante resolución motivada, y en atención a la gravedad de la infracción de menor a mayor, las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multa hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo la capacidad económica del centro de conciliación, a favor del Tesoro Público. 3. Suspensión de la operación del programa, del centro o de la sede del centro donde se cometió la irregularidad, hasta por un término de seis (6) meses. 4. Revocatoria de la autorización para la operación del centro o del programa. <p>Para evaluar la gravedad de la conducta investigada se atenderá lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo sustituya, modifique o complemente.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho determinará en el acto administrativo de la sanción de suspensión o revocatoria, en atención a los hechos y a la naturaleza de la infracción, si esta recae sobre todos o algunos de los servicios o para una o todas las sedes del centro de conciliación o del programa, o para la totalidad de la operación de aquél.</p> <p>Cuando a un centro de conciliación se le haya revocado la autorización para la operación, la entidad promotora no podrá solicitar nuevamente dicha autorización, por un término de cinco (5) años.</p> <p>Parágrafo. En caso de revocatoria o sanción temporal de la operación de un centro de conciliación, se indicará en el acto administrativo sancionatorio, el centro o centros</p>	<p>de conciliación que continuarán conociendo de los procedimientos en curso y que recibirán los soportes documentales del centro sancionado o suspendido. Para estos eventos, se preferirán los centros de conciliación de entidades públicas ubicados en el lugar donde se encuentra el centro revocado.</p> <p>Cuando se suspenda la operación de una sede de un centro de conciliación, la entidad promotora determinará cuál de sus sedes continuará conociendo de los procedimientos en curso y recibirá los soportes documentales de la sede del centro suspendido.</p> <p>Este procedimiento también se aplicará cuando la misma entidad promotora sea la que solicite la revocatoria de la autorización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN EN CONCILIACIÓN EN DERECHO</p> <p>Artículo 41. Entidades avaladas para formar en conciliación en derecho. Las entidades promotoras de centros de conciliación, entidades sin ánimo de lucro y entidades públicas, interesadas en impartir la formación en conciliación en derecho, deberán presentar solicitud de aval al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Las universidades podrán ofrecer formación en conciliación con la aprobación del programa, diplomado o modalidad aplicada, con la autorización del Ministerio de Educación. Los certificados que expida en el que conste la formación como conciliador, el cumplimiento de las áreas necesarias para avalar la formación y número de créditos y horas dictadas, será suficiente para inscribirse como conciliador, en cuyo caso el Ministerio de Justicia y del Derecho dará aval a su inscripción.</p> <p>Las entidades avaladas podrán hacer uso de herramientas electrónicas con el fin de realizar cursos virtuales y a distancia.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho señalará los requisitos exigidos y el procedimiento para el otorgamiento de este aval.</p> <p>Artículo 42. Contenido del programa de formación. El Ministerio de Justicia y del Derecho fijará los contenidos mínimos que debe comprender el programa de formación para conciliadores en derecho, incluidas las actualizaciones para efectos de renovación de la inscripción.</p> <p>Artículo 43. Certificación. Las entidades avaladas deberán certificar a las personas que cursen y aprueben el programa académico ofrecido, el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre de la entidad avalada. 2. Número y fecha de la resolución de otorgamiento del aval para impartir la formación. 3. Nombre y documento de entidad del estudiante. 4. Certificación de la aprobación del programa académico respectivo. 5. Intensidad horaria del programa. <p>Artículo 44. Registro de formados ante el Ministerio de Justicia y del Derecho. La entidad avalada deberá registrar en el sistema de información que el Ministerio de Justicia y del Derecho disponga para ello, los datos de quienes hayan cursado y aprobado el programa de formación.</p> <p>Artículo 45. Formación de conciliadores de centros de conciliación. Los conciliadores de centros de conciliación deberán formarse como conciliadores en derecho y acreditar la formación de acuerdo con lo establecido por esta ley.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos que permitan acreditar la idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área que vayan a actuar.</p> <p>Artículo 46. Formación de los notarios y servidores públicos facultados para conciliar. Los notarios y servidores públicos facultados para conciliar procurarán formarse como conciliadores en derecho.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá velar por que los funcionarios públicos facultados para conciliar reciban capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII</p> <p style="text-align: center;">JUDICATURA Y PRÁCTICA PROFESIONAL EN CONCILIACIÓN</p> <p>Artículo 47. Práctica en conciliación en derecho. A efectos de realizar su práctica en los consultorios jurídicos, los estudiantes de derecho deberán cumplir con una carga mínima en conocimientos en conciliación. Para ello, con anterioridad a la práctica, deberán cursar y aprobar la formación respectiva, de conformidad con los requisitos establecidos por la universidad, bajo las recomendaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	<p>La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o los programas locales de justicia en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses.</p> <p>Quienes la realicen en estas condiciones, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles, tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal.</p> <p>Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, siempre que hayan realizado el curso de formación en conciliación en derecho.</p> <p>Artículo 48. Judicatura en conciliación. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar la judicatura en conciliación extrajudicial en derecho en los centros de conciliación, en las casas de justicia y en los programas locales de justicia en equidad, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>La judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o los programas locales de justicia en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses.</p> <p>Quienes la realicen en estas condiciones, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles, tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal.</p> <p>Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos, siempre que hayan realizado el curso de formación en conciliación en derecho, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p> <p>Artículo 49. Práctica en conciliación en carreras distintas a derecho. Los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, sicopedagogía, comunicación social y carreras afines a la resolución de conflictos podrán hacer sus prácticas en conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.</p> <p>Para el efecto, se celebrarán convenios entre las respectivas facultades universitarias y los programas locales de justicia en equidad, las entidades que cuenten con servidores públicos habilitados para conciliar y las entidades promotoras de centros de conciliación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p>

<p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN ASUNTOS PRIVADOS, DE LA SOLICITUD, LA CITACIÓN Y LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p> <p>Artículo 50. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial inicia con la solicitud del interesado, quien deberá asistir a las audiencias en que se lleven a cabo dentro del proceso conciliatorio.</p> <p>Cualquier persona interesada podrá solicitar audiencia de conciliación en forma verbal o escrita, individual o conjunta, física o electrónica, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la entidad, del centro de conciliación o del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>En la conciliación extrajudicial en derecho, el interesado podrá presentar la solicitud de conciliación personalmente o por medio de abogado con facultad expresa para conciliar.</p> <p>El poder podrá aportarse física o electrónicamente conforme lo dispone el Código General del Proceso.</p> <p>Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios virtuales no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Podrá presentarse solicitud de conciliación a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.</p> <p>Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, se entenderá como no presentada.</p> <p>Parágrafo 2. Para la aplicación de lo establecido en el Parágrafo anterior, en la solicitud de conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo, el agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.</p> <p>Artículo 51. Contenido de la solicitud de conciliación. La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso. 3. Descripción de los hechos 4. Pretensiones del convocante. 5. Estimación razonada de la cuantía. 6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho. 7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello; 8. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso. <p>En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.</p> <p>Artículo 52. Recepción y corrección de la solicitud. Recibida la solicitud, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cuenta con la información suficiente para proceder a la citación del o los convocados.</p> <p>En la conciliación extrajudicial en derecho, el conciliador procederá a revisar si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.</p> <p>En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados. En este evento, el conciliador informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que los complete. Si no lo hiciere dentro del término de cinco (5) días siguientes al requerimiento realizado, se entenderá que el solicitante ha perdido el interés en la solicitud, y en consecuencia se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 53. Constancia de asunto no conciliable. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable por estar prohibido por la ley, el conciliador expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente se expedirá la respectiva constancia y se devolverán los documentos aportados.</p> <p>Artículo 54. Citación. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, el conciliador citará a las partes a la audiencia de conciliación por el medio que considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.</p>
<p>La citación a la audiencia podrá realizarse por medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la entidad que preste el servicio.</p> <p>Cuando se trate de una conciliación extrajudicial en derecho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la corrección de la misma, si a ello hubiere lugar, el conciliador fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de admisión de la solicitud.</p> <p>En el evento en que se programe la realización de la audiencia por videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, así se informará en el acto de citación y en caso de requerirse por alguno de los interesados, el conciliador o el centro de conciliación, deberán facilitar los medios tecnológicos correspondientes.</p> <p>La dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada a través del registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación.</p> <p>Artículo 55. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 56 de esta ley, lo que ocurra primero.</p> <p>Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.</p> <p>Artículo 56. Designación del conciliador. La designación de la persona que actuará como conciliador, de la lista correspondiente, se podrá realizar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por mutuo acuerdo entre las partes. 2. Por solicitud de la parte convocante. 3. Por la designación que haga el centro de conciliación de la lista que para el efecto haya conformado. 4. Por la designación que haga la entidad correspondiente. 5. Por orden judicial, en el caso previsto y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 75 de esta ley. 	<p>Parágrafo 1. Si la solicitud es presentada ante un servidor público habilitado para conciliar la designación se hará conforme a las reglas establecidas por la institución a que este pertenece.</p> <p>Artículo 57. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.</p> <p>En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.</p> <p>Parágrafo 1. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos laborales se realice ante un conciliador de un centro de conciliación, el trabajador podrá hacerse acompañar de un inspector de trabajo.</p> <p>En caso de que el inspector de trabajo no comparezca a la conciliación y se logre acuerdo conciliatorio, por solicitud de alguna de las partes, dentro de los tres (3) días siguientes, el inspector verificará el acuerdo y en caso de que no vulnere ningún derecho cierto, indiscutible y constitucionalmente protegido del trabajador, procederá a su aprobación.</p> <p>A falta de inspector de trabajo en el respectivo municipio, el acuerdo podrá ser verificado por el personero.</p> <p>Una vez verificado y aprobado el acuerdo conciliatorio, éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.</p> <p>En el evento en que el acuerdo no sea aprobado por el inspector o el personero, esta decisión tendrá los mismos efectos jurídicos de la constancia de imposibilidad del acuerdo, conforme lo establece la presente ley.</p> <p>Contra la decisión que aprueba o imprueba el acuerdo no procede recurso alguno.</p>

<p>En caso de que las partes no soliciten la presencia del inspector de trabajo o personero, el acta de conciliación tendrá los efectos jurídicos contemplados en la presente ley.</p> <p>Artículo 58. Inasistencia a la audiencia. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.</p> <p>Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.</p> <p>En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 59. Término para realizar la Audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.</p> <p>En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.</p> <p>Artículo 60. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Con la presencia de las partes y/o sus apoderados, según sea el caso y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:</p> <p>En la audiencia de conciliación las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.</p> <p>Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme de con lo previsto en la presente ley. El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.</p>	<p>Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El conciliador solicitará al Consejo Superior de la Judicatura que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007, o en la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p> <p>Artículo 61. Pruebas. En la conciliación en derecho, las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen.</p> <p>Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación.</p> <p>Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio, no impedirá que sean presentadas posteriormente, en el proceso judicial.</p> <p>Artículo 62. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL ACTA DE CONCILIACIÓN</p> <p>Artículo 63 Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.</p> <p>De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.</p> <p>El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación. 2. Nombre e identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia. 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron. 8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. <p>Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.</p> <p>9. Firma del conciliador.</p> <p>Parágrafo 1. Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Notariado y Registro, las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.</p> <p>Artículo 64. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia. 2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la audiencia. <p>En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.</p> <p>Artículo 65. Archivo de las actas y constancias. Las entidades públicas, los centros de conciliación y los programas locales de justicia en equidad conservarán las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.</p>	<p>Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia. Los conciliadores en equidad deberán hacer entrega de estos documentos dentro del término establecido en el respectivo reglamento del programa local.</p> <p>Parágrafo. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, las alcaldías o sus dependencias delegadas para estos efectos, dispondrán lo necesario para recibir el archivo de las actas de conciliación realizadas por los conciliadores en equidad hasta la fecha, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley General de Archivo vigente o la norma que los sustituya, modifique o complemente.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD</p> <p>Artículo 66. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.</p> <p>Parágrafo 1. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.</p> <p>Parágrafo 2. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.</p> <p>Parágrafo 3. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.</p> <p>Parágrafo 4. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, y las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen, las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier</p>

<p>operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contrarigan lo dispuesto en este capítulo se tendrán por no escritas.</p> <p>Artículo 67. <i>La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.</i> La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se registrará por lo normado en el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.</p> <p>Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.</p> <p>Artículo 68. <i>La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.</i> La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre, la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos. 8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley. 	<p>Artículo 69. <i>Cumplimiento del requisito de procedibilidad.</i> El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación. <p>Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente ley.</p> <p>Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la presente ley.</p> <p>Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.</p> <p>Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.</p> <p>Artículo 70. <i>Rechazo de la demanda judicial.</i> Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento rechazará de plano la demanda cuando no se agote el requisito de procedibilidad.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA POLICIVA CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p style="text-align: center;">MODIFICACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016</p> <p>Artículo 71. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará:</p> <p>Artículo 231. <i>Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia.</i> Los conflictos relacionados con la convivencia no serán conciliables ni podrán ser objeto de mediación cuando se trate de situaciones de violencia.</p> <p>Artículo 72. Modifíquese el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 232. <i>Conciliación.</i> La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia.</p> <p>Una vez escuchados quienes se encuentren en conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no.</p> <p>De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo ante las autoridades judiciales competentes. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía no son susceptibles de conciliación.</p> <p>No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.</p> <p>Parágrafo. En los procedimientos a que hace referencia el Título VII del Libro II, será obligatoria la invitación a conciliar.</p> <p>Artículo 73. Modifíquese el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 233. <i>Mediación.</i> La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa.</p> <p>Artículo 74. Modifíquese el artículo 234 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 234. <i>Conciliadores y mediadores.</i> Para efectos de la presente ley, además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS ORDINARIOS ENTRE PARTICULARES</p> <p>Artículo 75. <i>Conciliación en el proceso judicial.</i> En los procesos judiciales las partes podrán conciliar sus diferencias en cualquier etapa del proceso en primera o segunda instancia.</p> <p>Una vez trabada la litis el juez podrá solicitar la intervención de un conciliador en derecho, para que antes de que se profiera el fallo definitivo pueda acercar a las partes e intentar un acuerdo conciliatorio que ponga fin al litigio presentado. En esta eventualidad, el conciliador tendrá acceso al expediente y podrá solicitar las copias que sean necesarias.</p> <p>En caso de que se logre acuerdo conciliatorio total o parcial deberá someterse a aprobación del juez y, una vez esta se produzca, el acta de conciliación hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. Asimismo, dependiendo del carácter total o parcial del acuerdo, el juez dispondrá en el respectivo auto de aprobación, la terminación del proceso, o la continuación del mismo respecto a los asuntos no conciliados. En caso de desaprobación las partes podrán intentar nuevamente la conciliación, teniendo en cuenta las razones expresadas por el juez en el auto de desaprobación.</p> <p>El conciliador podrá a solicitud de las partes convocar de manera inmediata y por el medio más expedito posible a las audiencias de conciliación que sean necesarias, las cuales podrán celebrarse en el centro de conciliación en el que se encuentre inscrito.</p> <p>Si las partes le manifiestan al conciliador que no tienen ánimo conciliatorio y desean esperar la emisión de la decisión judicial, el conciliador deberá levantar una constancia de imposibilidad de acuerdo y presentarla al juez, poniendo de esta manera fin a su actuación.</p>

<p>Con esto cualquier posibilidad futura de conciliación, deberá intentarse frente al juez.</p> <p>La intervención del conciliador no tendrá incidencia alguna en los términos procesales ya definidos, debiendo procurarse que la misma se haga sin obstaculizar o dilatar los tiempos del proceso.</p> <p>Parágrafo. La designación del conciliador por parte del juez se hará por sorteo público, seleccionando el conciliador de las listas de conciliadores inscritos en diferentes centros de conciliación de entidades públicas o de centros de conciliación privados quienes prestarán el servicio de manera gratuita en cumplimiento de su responsabilidad social de conformidad con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional y que se encuentren situados en el circuito judicial donde se esté tramitando el proceso</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">PROGRAMAS LOCALES DE JUSTICIA EN EQUIDAD</p> <p>Artículo 76. <i>Programas locales de justicia en equidad.</i> Los departamentos, distritos y municipios crearán un Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Estos programas tendrán como finalidad fomentar, desarrollar y fortalecer el ejercicio de la conciliación en equidad o de cualquier forma de resolución de conflictos en el ámbito comunitario en determinada zona, departamento, distrito o municipio del país, así como realizar el seguimiento y monitoreo a la labor de los conciliadores en equidad. Lo anterior, conforme a la reglamentación que expida para esos efectos el Gobierno Nacional.</p> <p>A partir de la expedición de la presente ley las iniciativas relacionadas con la justicia en equidad deberán realizarse en el marco del respectivo programa en el ámbito territorial, y deberán contemplar como su primer objetivo la implementación y desarrollo de la conciliación en equidad.</p> <p>Parágrafo 1. También podrá haber programas locales de justicia en equidad desde el sector privado, a partir de iniciativas que le sean presentadas al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de las entidades sin ánimo de lucro, las universidades, las notarías o las organizaciones no gubernamentales.</p>	<p>Parágrafo 2. Los coordinadores de los programas locales de justicia en equidad de los entes territoriales serán nombrados por las entidades de las que hagan parte.</p> <p>Su periodo será fijo, conforme a lo establecido, en la respectiva ordenanza o acuerdo que disponga su creación.</p> <p>Parágrafo 3. Los centros de conciliación de entidades públicas, las casas de justicia y los centros de convivencia ciudadana del país incluirán en su gestión el Programa Local de Justicia en Equidad y deberán asegurar de esta manera la prestación de los servicios de conciliación en el sector urbano y rural, en el respectivo municipio o distrito.</p> <p>Parágrafo 4. A partir de su nombramiento, el conciliador en equidad se inscribirá dentro del Programa Local de Justicia en Equidad que le corresponda, y estará sujeto a las disposiciones que hacen parte de su marco normativo y reglamentario.</p> <p>Esta inscripción deberá renovarse cada dos (2) años y a partir de ésta el conciliador en equidad será objeto de los beneficios y estímulos señalados en la presente ley.</p> <p>Así mismo, en ese lapso, el respectivo Programa Local de Justicia en Equidad deberá enviar el listado de conciliadores inscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho, y reportar su actividad en el sistema de información que se disponga para ese propósito por dicha entidad.</p> <p>Artículo 77. <i>Puntos de atención de la conciliación en equidad.</i> Los conciliadores en equidad que quieran organizarse al interior del programa local de justicia en equidad podrán hacerlo a través de un punto de atención de conciliación en equidad, que será creado y promovido por los mismos conciliadores en equidad, o por el Programa Local de Justicia en Equidad, y deberán reportar su gestión al sistema de información del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>La operación de los puntos de atención de la conciliación en equidad será coordinada por los programas locales de justicia en equidad, y podrán recibir recursos públicos o privados, provenientes de entidades estatales o de personas jurídicas privadas, a título de donación o asignación presupuestal.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la función de control, inspección y vigilancia de los puntos de atención de la conciliación en equidad, conforme a la reglamentación que expida al respecto.</p> <p>Artículo 78. <i>Implementación de la conciliación en equidad.</i> La implementación de la conciliación en equidad se realizará en cinco (5) momentos:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Diagnóstico de conflictividad, lectura del contexto local y determinación de las necesidades jurídicas insatisfechas. 2. Postulación comunitaria de los candidatos a conciliadores en equidad. 3. Formación y nombramiento de los postulados a conciliadores en equidad. 4. Operación de la conciliación en equidad. 5. Fortalecimiento y ampliación de cobertura de la conciliación. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los parámetros y estrategias para garantizar el cumplimiento de cada uno de los momentos descritos anteriormente, y para el establecimiento de los programas locales de justicia en equidad.</p> <p>Las entidades y organizaciones que implementen la conciliación en equidad lo harán bajo la orientación del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el reglamento que expida al respecto.</p> <p>Parágrafo 1. Los candidatos a conciliadores en equidad podrán ser postulados por las organizaciones cívicas o comunitarias de los correspondientes barrios, corregimientos o veredas, ante los tribunales superiores de distrito judicial de las ciudades sedes de estos y los jueces de mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país.</p> <p>La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad remitirá copia de los nombramientos efectuados al Ministerio de Justicia y del Derecho, quien implementará un sistema de información para el monitoreo y seguimiento de la conciliación en equidad.</p> <p>Parágrafo 2. Los servidores públicos podrán ser nombrados conciliadores en equidad siempre y cuando ejerzan esta labor por fuera del sitio y el horario de trabajo, y dicha labor no resulte incompatible con el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Parágrafo 3. Los miembros de las comunidades indígenas y afrocolombianas podrán ser nombrados conciliadores en equidad, siempre y cuando hubieren sido postulados por las comunidades de las cuales hacen parte y cuenten con la autorización de sus autoridades tradicionales.</p> <p>Artículo 79. <i>Reconocimiento y estímulos a los conciliadores en equidad.</i> El Gobierno Nacional establecerá una estrategia de reconocimiento y otorgamiento de estímulos, con el fin de resaltar la labor, potenciar la formación, mejorar las competencias ciudadanas y la calidad de vida y familiar de los conciliadores en equidad, que hacen parte de los programas locales de justicia en equidad.</p> <p>Las instituciones de educación superior formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano tendrán en cuenta la calidad de los conciliadores</p>	<p>en equidad, para otorgar beneficios en matrículas y en la financiación de los costos asociados al proceso formativo de los conciliadores y a los integrantes de su núcleo familiar, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos y en el marco de la autonomía universitaria.</p> <p>En la definición de la lista de potenciales beneficiarios de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta de priorización para los hogares en los que por lo menos un integrante sea conciliador en equidad que haga parte del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Estos subsidios se otorgarán de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.</p> <p>Artículo 80. <i>Deber de colaboración.</i> Las autoridades judiciales y administrativas del orden nacional, departamental, municipal y distrital, en especial los alcaldes, secretarios de gobierno u homólogos, inspectores de policía, comisarios de familia, personeros municipales y distritales y jueces de la República, deberán colaborar con el ejercicio de los conciliadores en equidad y reconocer los efectos legales del acuerdo de conciliación en equidad.</p> <p>Artículo 81. <i>Veedurías a la conciliación en equidad.</i> Las organizaciones cívicas y comunitarias ejercerán veeduría al funcionamiento de los programas locales de justicia en equidad, y podrán citar al coordinador del Programa Local de Justicia en Equidad ante el respectivo Concejo Municipal para que responda por las posibles fallas en el servicio y las presuntas irregularidades en que incurran los conciliadores en equidad.</p> <p>Los programas locales de justicia en equidad incluirán en sus reglamentos la forma como interactuarán con las organizaciones cívicas y comunitarias que ejercerán la veeduría respectiva.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">CONCILIACIÓN EN EQUIDAD EN LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL</p> <p>Artículo 82. <i>Comisión de convivencia y conciliación.</i> Los miembros de las comisiones de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal podrán hacer parte del Programa Local de Justicia en Equidad.</p> <p>Los miembros de estas comisiones que deseen ser conciliadores en equidad deberán cumplir con los mismos requisitos de los conciliadores en equidad previstos en esta ley.</p>

<p>Artículo 83. Puntos de atención en salones comunales. Los conciliadores en equidad podrán hacer uso de los puntos de atención en salones comunales.</p> <p>Los organismos de control, inspección y vigilancia de las juntas de acción comunal procurarán que no se ejerza ningún impedimento u oposición para esta actividad.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p style="text-align: center;">NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">ASPECTOS GENERALES DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 84. Objeto. Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.</p> <p>Artículo 85. Ámbito de aplicación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley y en los aspectos de procedimiento del mecanismo de la conciliación extrajudicial no regulados en esta ley se seguirán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en materia judicial por lo previsto en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 86. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, donde al menos una de las partes es una entidad estatal o una persona privada que desempeña funciones propias de los distintos órganos del Estado, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público, la solución de sus diferencias de carácter particular y contenido económico, como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o sobre controversias contractuales, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.</p> <p>Artículo 87. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del</p>	<p>Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción o desistimiento, de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o sobre controversias contractuales, siempre que la conciliación no este expresamente prohibida por la Ley.</p> <p>Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.</p> <p>No es susceptible de conciliación la legalidad de los actos administrativos, pero cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos disponibles o desistibles del mismo, si se da alguna de las causales de revocatoria directa consignadas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, evento del cual, el agente del Ministerio Público dejará constancia en el acta, y de ser avalado por juez de lo contencioso administrativo al revisar el acuerdo conciliatorio dejara sin efectos el acto administrativo. En este caso y siempre que se pretenda demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que pueda darse la conciliación será requisito que contra el acto administrativo se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley sean obligatorios, salvo si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos precedentes.</p> <p>Artículo 88. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario; 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; 3. En los que haya caducado la acción. 4. Que se solicite el decreto y la práctica de medidas cautelares, de contenido patrimonial; 5. Los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles. <p>Artículo 89. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de</p>
<p>que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección. 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, partiendo de la garantía de los derechos. 3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público. <p>Parágrafo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se regirá por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Artículo 90. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones</p>	<p>relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</p> <p>La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.</p> <p>En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.</p> <p>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</p> <p>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.</p> <p>Artículo 91. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere. 3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación. 4. Cuando por virtud de la homologación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio no sea aprobado. <p>Parágrafo. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo</p>

<p>el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 92. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público.</p> <p>Cuando la pretensión económica consignada en la solicitud de conciliación sea igual o superior a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigente, la conciliación extrajudicial será adelantada por un cuerpo colegiado de tres (3) agentes del Ministerio Público, la Procuraduría determinará las reglas de la actuación en este caso.</p> <p>Las reglas de reparto de solicitudes de conciliación que defina la Procuraduría General de la Nación deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurando la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.</p> <p>Parágrafo 1. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.</p> <p>Parágrafo 2. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos.</p> <p>Artículo 93. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo. 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o 	<ol style="list-style-type: none"> 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud. <p>Lo primero que ocurra.</p> <p>Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.</p> <p>Artículo 94. Impedimentos y recusaciones. Las causales de recusación y de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, serán las aplicables a los agentes del Ministerio Público en el trámite de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos. La intervención del agente del Ministerio Público en cumplimiento de las atribuciones que le son propias en la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no dará lugar a impedimento ni recusación por razón del desempeño de tal cargo, respecto de las actuaciones posteriores que deba cumplir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 95. Atribuciones de los agentes del Ministerio Público. Los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada. 2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar. 3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito. 4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación. 5. Citar a la audiencia de conciliación al funcionario que ostente la ordenación del gasto o a su delegado. 6. Solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio. 7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios.
<ol style="list-style-type: none"> 8. Solicitar al Comités de Conciliación que reconsidere su decisión positiva o negativa de conciliar en los casos en los que se evidencie: <ol style="list-style-type: none"> 1. alta probabilidad de condena 2. existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia. 3. Se considere que la fórmula de conciliación compromete la legalidad, en cuanto en el mismo sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o no este conforme al interés público o social o se atente contra él o del mismo se derive un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público. <p>En caso de que el comité persista en su decisión, deberá manifestar sus razones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo. 10. Suspender la audiencia de conciliación. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 96. Utilización de medios electrónicos. En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.</p> <p>Bajo la dirección del agente del Ministerio Público, las partes y los demás intervinientes participarán en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico. La formación y guarda del expediente deberá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación deberán implementar los mecanismos electrónicos idóneos, confiables, seguros y suficientes para la implementación de</p>	<p>la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa por medios electrónicos.</p> <p>Las audiencias de conciliación se realizarán de forma presencial o por medios virtuales conforme a la regulación que expida la Procuraduría General de la Nación para tales efectos.</p> <p>Parágrafo 1. Las comunicaciones a las entidades públicas de todos los niveles y las privadas que cumplan funciones administrativas serán realizadas al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya o modifique. Los convocantes deberán proporcionar el canal digital para los efectos señalados en el presente artículo, sin perjuicio de poder realizar notificaciones o comunicaciones al correo electrónico de que trata el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre los agentes del Ministerio Público y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el canal digital suministrado en la petición de convocatoria o en cualquier otro acto del trámite.</p> <p>Artículo 97. Inicio de la actuación. La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se iniciará con la solicitud del interesado, que deberá presentarla por medio de abogado inscrito con facultad expresa para conciliar, quien concurrirá, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.</p> <p>El poder podrá aportarse física o electrónicamente. En este último caso se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p> <p>Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y los conferidos por entidades públicas deberán ser remitidos desde el correo electrónico institucional del funcionario con la facultad para su otorgamiento.</p> <p>Parágrafo. Podrá presentarse solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo a nombre de una persona de quien no se tenga poder, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el Código General del Proceso para el agente oficioso. No será necesario prestar caución.</p>

<p>Si el interesado no ratifica la solicitud dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la convocatoria, se entenderá desistida y como no presentada.</p> <p>El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado.</p> <p>Artículo 98. <i>Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial.</i> La petición de convocatoria de conciliación e extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Designación del funcionario a quien se dirige. 2. Individualización de las partes y de sus representantes legales, si fuere el caso. 3. Las diferencias que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan. 4. Estimación razonada de la cuantía. 5. Indicación del medio de control que se ejercerá. 6. Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso. 7. Demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que sean obligatorios en este, cuando ello fuere necesario. 8. Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones. 9. Indicación del canal digital en donde se surtan las comunicaciones y número telefónico de contacto. 10. Constancia de que a la convocada le fue enviada copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación al buzón electrónico de notificaciones judiciales. En el caso de personas no obligadas a contar con buzón electrónico, deberá acreditarse remisión a la dirección física que corresponda. 11. Constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibió copia íntegra de la petición de convocatoria de conciliación, si una de las partes es entidad pública del orden nacional. 12. Firma del apoderado del solicitante. <p>Parágrafo 1. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo. En este evento, se dará aplicación a lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>Parágrafo 2. Las solicitudes de conciliación extrajudicial presentadas por medios electrónicos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999 y en estos casos bastará la identificación suministrada por el solicitante, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 3. La aclaración, adición y reforma de la petición de conciliación podrá realizarse en los mismos eventos previstos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación. En estos eventos el agente del Ministerio Público verificará que los asuntos objeto de aclaración, adición o reforma sean conciliables en los términos señalados en esta ley.</p> <p>Artículo 99. <i>Inadmisión de la petición de convocatoria.</i> El agente del Ministerio Público, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de incumplimiento, mediante decisión contra la que no procederán recursos, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la comunicación de la decisión.</p> <p>La subsanación de la petición de convocatoria deberá presentarse con la constancia de envío al convocado y, cuando corresponda, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p>Si vencido el término para subsanar no se corrigen los defectos indicados, mediante decisión que se comunicará al convocante, se declarará el desistimiento de la solicitud y se tendrá por no presentada.</p> <p>Artículo 100. <i>Rechazo de plano de la solicitud.</i> El agente del Ministerio Público rechazará la solicitud de conciliación en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya admitido la demanda formulada con base en los mismos hechos y pretensiones. En los eventos en que se trate de asuntos en donde exista pacto arbitral, el rechazo procederá cuando se haya asumido competencia por los árbitros en la primera audiencia de trámite. 2. Cuando, por los mismos hechos y pretensiones, se haya tramitado previamente el procedimiento de conciliación extrajudicial, salvo que la solicitud se presente de común acuerdo por las partes. <p>Artículo 101. <i>Constancia para asuntos no conciliables.</i> Cuando se presente una petición de convocatoria de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público así lo señalará mediante decisión motivada que deberá notificar dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y en la que ordenará la expedición de la constancia de que trata el artículo 102 de la presente ley, una vez en firme la decisión. Si durante el trámite de la audiencia se observare que se trata de un asunto que no es conciliable, se dejará anotación en el acta y se expedirá la respectiva constancia.</p>
<p>Artículo 102. <i>Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.</i> El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 101 de la presente ley. 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia. 3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia. <p>En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. En los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2106 de 2019 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, la Procuraduría General de la Nación deberá organizar las constancias expedidas como un registro público y habilitar su consulta gratuita por medios digitales.</p> <p>Artículo 103. <i>Admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos.</i> Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud o de la correspondiente subsanación si a ello hubo lugar, el agente del Ministerio Público, de encontrarlo procedente, admitirá la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial contencioso administrativa. En la decisión deberá ordenarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha y hora en la que será realizada la audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto. 2. La modalidad, presencial o virtual, en la que se realizará la audiencia. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La citación de todos los interesados a la audiencia, la cual se realizará a los buzones electrónicos informados por la parte convocante o por el medio que considere más expedito. 4. Las pruebas que considere necesarias para la conformación del acuerdo, si a ello hubiere lugar. 5. Las consecuencias jurídicas de la no comparecencia a la audiencia. 6. El reconocimiento de personería de los apoderados, cuando corresponda. 7. La remisión, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, del acta o el certificado en el que conste la decisión del Comités de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. En el caso de particulares convocados, deberá remitirse la decisión por escrito por parte de la persona con facultad de disposición para el efecto. 8. Que se comunique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuando corresponda de acuerdo con la ley. 9. Que se comunique a la Contraloría General de la República, para que esta evalúe si participa o no del trámite. <p>Artículo 104. <i>Pruebas.</i> Las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación. Para tal efecto se tendrá en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.</p> <p>El agente del Ministerio Público podrá solicitar, las pruebas que considere necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio antes de la celebración de la audiencia de conciliación.</p> <p>Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley</p> <p>Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.</p> <p>Parágrafo. Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.</p>

<p>Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.</p> <p>Artículo 105. Desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial. Con la presencia de los apoderados de las partes y demás convocados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado(s) para dicho fin, quien(es) conducirá(n) el trámite guiado(s) por los principios de imparcialidad, equidad, justicia y legalidad, en la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias. 2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público propondrá las que considere procedentes para la solución de la controversia. 3. Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación al ordenador del gasto o su delegado con capacidad de conciliar, de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio, diligencia que puede desarrollarse de manera presencial o virtual. 4. De lo sucedido en la audiencia se levantará un acta de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente. 5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá inmediatamente la constancia respectiva y devolverá a los interesados la documentación aportada, si a ello hay lugar, excepto los documentos que gocen de reserva legal y aquellos que deban reposar en el archivo de la Procuraduría General de la Nación. 6. En caso de acuerdo conciliatorio total o parcial el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación. 7. Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la fórmula de conciliación acordada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello. En este caso podrá suspender la audiencia para que se consulte al comité de contratación sobre las razones expuestas. En caso de que el comité ratifique la fórmula de conciliación, se dará por terminada la audiencia. 	<p>Artículo 106. Contenido del acta de la audiencia de conciliación. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del agente del Ministerio Público. 3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación y de las pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la posición de las partes frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. 5. En el evento en que las partes arriben a un acuerdo, deberá dejarse constancia expresa de su aceptación por las mismas e indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. 6. Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. 7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo. 8. Firma manuscrita o digital del agente del Ministerio Público y de los demás intervinientes. Si la audiencia se realiza por medios virtuales, el acta será suscrita únicamente por el agente del Ministerio Público. <p>Parágrafo. En ningún caso, las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública.</p> <p>Artículo 107. Inasistencia a la audiencia. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia. Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que</p>
<p>no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 108. Suspensión de la audiencia de conciliación. La audiencia de conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes o cuando el agente del Ministerio Público en derecho encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.</p> <p>También podrá suspenderse para efectos de solicitar la reconsideración por parte del Comités de Conciliación o cuando el agente del Ministerio Público considere necesario, de oficio o a petición de algún interviniente, solicitar pruebas para verificar los fundamentos de hecho o de derecho de la conciliación extrajudicial.</p> <p>Artículo 109. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. En caso de inasistencia de una o ambas partes a la audiencia de conciliación sin que se presente la respectiva justificación en los términos del artículo 106 de la presente ley, se entiende que no hay ánimo conciliatorio y el agente del Ministerio Público dejará constancia en el acta de dicha circunstancia y dará por agotada la etapa conciliatoria, ordenando la expedición de la constancia al día hábil siguiente al vencimiento del término para justificar la inasistencia.</p> <p>Artículo 110. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, remitirá el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.</p> <p>El juez de conocimiento deberá adoptar la decisión de aprobación o improbación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del reparto, el cual podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.</p> <p>La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial quién podrá interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.</p> <p>No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.</p> <p>La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.</p> <p>El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriados, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.</p>	<p>Artículo 111. Recursos. En contra de las decisiones proferidas por los agentes del Ministerio Público en el trámite de la conciliación extrajudicial salvo que se indique lo contrario en la presente ley, solo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS COMITES DE CONCILIACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS</p> <p>Artículo 112. Campo de aplicación. Las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la presente ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.</p> <p>Estos entes modificarán el funcionamiento los Comités de Conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar Comités de Conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo.</p> <p>Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto.</p> <p>Artículo 113. Principios de los Comités de Conciliación. Los Comités de Conciliación deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.</p> <p>Artículo 114. Comités de Conciliación. Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.</p> <p>Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.</p>

<p>La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.</p> <p>Artículo 115. Integración. Los Comités de Conciliación estarán conformados por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado. 2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces. 3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado. 4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente. <p>La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.</p> <p>Parágrafo 2. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.</p> <p>Parágrafo 3. En lo que se refiere a la integración de los Comités de Conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibídem.</p> <p>Artículo 116. Sesiones y votación. El Comités de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.</p> <p>Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando</p>	<p>copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.</p> <p>En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.</p> <p>El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.</p> <p>Artículo 117. Funciones. El Comités de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad. 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos. 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto. 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada. 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia
<p>condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición. 8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. 9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho. 10. Dictar su propio reglamento. 11. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación. <p>Parágrafo 1. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.</p> <p>Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comités de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a los Comités de Conciliación.</p> <p>Artículo 118. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comités de Conciliación las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión. 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité. 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente. 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición. 6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo. 7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación. <p>1. Las demás que le sean asignadas por el comité.</p> <p>Artículo 119. Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.</p> <p>Artículo 120. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.</p> <p>Artículo 121. Asesoría. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.</p> <p>Artículo 122. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.</p> <p>Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se</p>

<p>adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.</p> <p>Parágrafo. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo”.</p> <p>Artículo 123. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.</p> <p>Artículo 124. Publicación. Las entidades y organismos de derecho público publicarán en sus páginas web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.</p> <p>Artículo 125. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.</p> <p>Artículo 126. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.</p> <p>La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.</p> <p>Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.</p>	<p>En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.</p> <p>Artículo 127. Impedimentos y recusaciones. Los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 128. Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES A LA LEY 1437 DE 2011</p> <p>Artículo 127. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:</p> <p>Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la</p>
<p>sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.</p> <p>En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Gerencia Pública Jurídica el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.</p> <p>En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Gerencia Pública Jurídica pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.</p> <p>El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 200 SMLMV.”</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN</p> <p>Artículo 129. Sistema Nacional de Conciliación. Créase el Sistema Nacional de Conciliación por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar las acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL</p>	<p>Artículo 130. Integrantes. El Sistema Nacional de Conciliación estará integrado por las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho como órgano rector. 2. El Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia previsto en esta ley como órgano operativo. 3. Entidades formadoras en conciliación correspondientes a: <ol style="list-style-type: none"> a) Entidades avaladas para capacitar en conciliación en derecho. b) Entidades que implementan la conciliación en equidad, de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. 4. Órganos de operación de la conciliación: <ol style="list-style-type: none"> a) Centros de conciliación de personas jurídicas sin ánimo de lucro. b) Centros de conciliación de entidades públicas. c) Centros de conciliación de consultorios jurídicos universitarios. d) Entidades con programas locales de conciliación en equidad. 5. Conciliadores. 6. Órganos disciplinarios, y de control, inspección y vigilancia: <ol style="list-style-type: none"> a) Consejo Superior de la Judicatura. b) Ministerio de Justicia y del Derecho. c) Procuraduría General de la Nación. d) Superintendencia de Notariado y Registro. e) Superintendencia Financiera de Colombia. f) Superintendencia de Industria y Comercio. g) Superintendencia de Sociedades. 7. Entidades y órganos que coadyuvan a la conciliación. 8. Órganos de planeación y financiamiento: <ol style="list-style-type: none"> a) Departamento Nacional de Planeación. b) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 131. Consejo Nacional de Conciliación. El Consejo Nacional de Conciliación es el órgano operativo del Sistema Nacional de Conciliación, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Procurador General de la Nación o su delegado.
3. El director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado.
4. Dos (2) representantes de los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro de naturaleza privada.
5. Un (1) representante de los centros de conciliación de entidades públicas, distintos de la Procuraduría General de la Nación.
6. Un (1) representante de los puntos de atención de conciliación en equidad del país.
7. Dos (2) representantes de los consultorios jurídicos de las universidades.
8. Dos (2) representantes de las entidades territoriales que tengan programas locales de justicia en equidad.

Los representantes indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 serán escogidos por el Ministro de Justicia y del Derecho de quienes sean postulados por los grupos interesados para un período de dos (2) años, en la forma que disponga el reglamento que se expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Una vez designados los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación, la Secretaría Técnica del Consejo convocará su instalación dentro de los tres (3) meses siguientes.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CAPÍTULO III

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

Artículo 132. Plan Estratégico del Consejo Nacional de Conciliación. Una vez instalado el Consejo Nacional de Conciliación formulará y adoptará un plan estratégico con duración cuatrienal que coincida con la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

En dicho plan se establecerán como mínimo los programas, objetivos, estrategias, acciones, metas e indicadores a lograr para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación con los aportes de todos los integrantes del Consejo Nacional de Conciliación.

El plan estratégico será tenido en cuenta por el Departamento Nacional de Planeación como insumo para la elaboración de las bases del Plan Nacional de Desarrollo en lo que respecta a la conciliación.

Parágrafo. El plan estratégico incluirá los mecanismos de seguimiento de los acuerdos conciliatorios.

Parágrafo transitorio. El plan estratégico inicial será expedido por el Gobierno Nacional y coincidirá con las políticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente para el momento de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO IV

SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 133. Registro de información. El Sistema Nacional de Conciliación fortalecerá los sistemas de información que registren la gestión de la conciliación en el territorio nacional, para la planeación, seguimiento y medición de impacto de la estrategia fijada por el Consejo Nacional de Conciliación.

CAPÍTULO V

PROGRAMAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 134. Creación de programas de conciliación. El Ministerio de Justicia y del Derecho por recomendación del Consejo Nacional de Conciliación crear los programas de conciliación que se consideren necesarios de conformidad con el plan estratégico de que trata la presente ley, para la implementación de su política pública en esta materia.

Artículo 135. Creación del Programa Nacional de Justicia en Equidad. Créase el Programa Nacional de Justicia en Equidad en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual tendrá a su cargo el diseño, implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de la política pública de la conciliación en equidad, de convivencia, y de los métodos alternativos de solución de conflictos, que se basen en la equidad y en los parámetros de justicia de las comunidades que habitan el territorio nacional.

El programa estará integrado por los programas locales de justicia en equidad como parte de la política pública de seguridad, convivencia y acceso a la justicia de los municipios, distritos y departamentos, quienes estarán a cargo de su implementación, operación y sostenibilidad.

Artículo 136. Alcance. El Programa Nacional de Justicia en Equidad comprenderá todas aquellas iniciativas de justicia comunitaria, justicia en equidad, convivencia y resolución de conflictos desde el ámbito comunitario, que tengan origen en el Gobierno Nacional, o en los entes territoriales, el cual expedirá la correspondiente reglamentación.

Artículo 137. Cobertura del Programa Nacional de Justicia en Equidad. El Gobierno Nacional determinará la fecha en el cual en todos los municipios del país se contará con programas locales de justicia en equidad. Para esa fecha, los conciliadores en equidad del país, serán apoyados y respaldados por la comunidad, las organizaciones cívicas, el sector privado y los gobiernos de los entes territoriales, en coordinación con el Gobierno Nacional.

El crecimiento de la cobertura se realizará de manera gradual de acuerdo con los criterios de sostenimiento, calidad y eficacia estructurados desde el Programa Nacional de Justicia en Equidad.

Parágrafo 1. La operación de la conciliación en equidad en los programas locales de justicia en equidad en el territorio nacional se seguirá realizando en los puntos de atención de la conciliación en equidad, a través de los cuales las entidades territoriales garantizarán la operación, sostenibilidad y fortalecimiento de la conciliación en equidad y los respectivos estímulos para los conciliadores en equidad que realicen su voluntariado en los puntos de atención de la conciliación en equidad.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional priorizará la cobertura de los programas locales de justicia en equidad en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, sin perjuicio de la ampliación progresiva referida en el presente artículo.


TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 138. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 139. Derogatorias. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59,

61, 62, 63, 64, 65^a, 65B, 66, 67, 76, del 81 a 87, 89, de la Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, del 69 al 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, del 104 al 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51, 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010; el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; el inciso 2° del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el parágrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012


Wilson Ruiz Orejuela
Ministro de Justicia y del Derecho

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

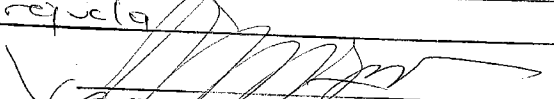
El día 20 del mes Julio del año 2020

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 08 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hon. Justicia Dr. Wilson Ruiz Orejuela



SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Ley No. _____ de 2020
"Mediante el cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones"

Honorables congresistas:

Presentamos a su consideración este proyecto de ley que contribuirá a materializar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como a desarrollar la mejor justicia: aquella más cercana a los ciudadanos, construida directamente por las personas involucradas en un conflicto, con la colaboración de un tercero neutral y cualificado como es el conciliador.

Esta exposición de motivos se ha estructurado de modo tal que facilite la comprensión del alcance y las dimensiones de esta propuesta legislativa, en sus diversos componentes axiológicos, sustanciales, procesales y sistémicos.

1. INTRODUCCIÓN

LA CONCILIACIÓN COMO HERRAMIENTA PARA ACERCAR LA JUSTICIA A LOS CIUDADANOS Y CONSTRUIR UNA CULTURA DE LEGALIDAD.

Al referirnos a los métodos autocompositivos de solución de conflictos como la conciliación, nos referimos a la justicia en su sentido más amplio; a la justicia en su perspectiva de pilar fundamental de la paz, legalidad y el desarrollo sostenible.

Con este horizonte teleológico, la conciliación contribuye de manera significativa a acercar la justicia a los ciudadanos, fortalecer nuestro tejido social, avanzar en la consolidación territorial del Estado, afianzar la legitimidad institucional y construir una cultura de paz.

Tales propósitos estratégicos han motivado al Gobierno Nacional a plantearle al país la necesidad de abordar una reforma integral a la justicia a través de un diálogo interinstitucional que permita construir las reformas normativas necesarias para impulsar el desarrollo integral de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC), garantizar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, afrontar la congestión judicial, fortalecer la ética judicial y mejorar el acceso a la justicia en todo el país, con énfasis en la ruralidad.

En este sentido el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (PND), "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", mediante el pacto estructural por la legalidad denominado "Pacto por la legalidad: seguridad efectiva y justicia transparente para que todos vivamos con libertad y en democracia", ha dispuesto la promoción e incentivo del uso de MASC, en un marco de convivencia pacífica, legalidad y emprendimiento conducente a la equidad.

Este desafío supone formular y consolidar un marco normativo y de política pública integral en materia de MASC con la participación de actores nacionales y territoriales, tanto estatales como de la sociedad civil, que incluya armónicamente todo lo referente a la conciliación.

El PND, al igual que el presente proyecto, se fundamenta en diversos estudios y diagnósticos sobre la materia. Al respecto resultan de especial relevancia: i) el análisis conceptual del sistema nacional de conciliación en sus 25 años¹, elaborada por las instancias del Departamento Nacional de Planeación (DNP); las recomendaciones para la inversión pública en conciliación formuladas por el DNP; ii) el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017-2027; y iv) los insumos derivados de proyectos anteriores de reforma al marco normativo de la conciliación y que se vienen trabajando hace varios años.

En dichos documentos se abordan de manera rigurosa, detallada y sistémica los distintos aspectos, sustanciales y procesales, de la conciliación. Se hacen juiciosos diagnósticos sobre la evolución y estado de la figura tras más de un cuarto de siglo de desarrollos contemporáneos, y se formulan recomendaciones precisas en materia de gestión, políticas públicas y reformas normativas. En este sentido se vislumbran y analizan escenarios de evolución de la conciliación hasta el año 2036. Es precisamente esta perspectiva integral y de largo plazo la que orienta el presente proyecto de ley.

Para avanzar en este sentido es fundamental revisar la actual dispersión normativa en esta materia. En efecto, la regulación legal de la conciliación en Colombia se encuentra dispersa en varias normas de diferentes niveles, entre las cuales conviene destacar las siguientes:

- Ley 23 de 1991: "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones".
- Ley 446 de 1998: "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

¹ DNP- CCB - CEJ. Análisis Conceptual del Sistema Nacional de Conciliación en sus 25 años. Bogotá 2015.

- Ley 640 de 2001: "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1098 de 2006: "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
- Ley 1395 de 2010: "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".
- Ley 1564 de 2012: "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
- Ley 1801 de 2016: "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
- Decreto 1818 de 1998: "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".
- Decreto 2511 de 1998: "Por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo".
- Decreto 1122 de 1999: "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe".
- Decreto 1908 de 2000: "Por el cual se expide el reglamento para categorizar los centros de conciliación".
- Decreto 1716 de 2009: "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".
- Decreto 1829 de 2013: "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012".
- Decreto 1069 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".
- Decreto 2462 de 2015: "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Capítulo 2, Título 4, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionadas con los centros de conciliación en derecho".

De estas normas, unas se encuentran modificadas, otras derogadas ya sea de manera expresa o tácita, otras recopiladas en normas posteriores, y otras vigentes en parte o en su totalidad. Esta situación hace que no haya la suficiente claridad sobre la regulación vigente a aplicar en materia de conciliación y constituye un motivo de especial importancia para construir un Estatuto de Conciliación que integre de manera armónica, en un solo cuerpo normativo los aspectos que debenser objeto de desarrollo por parte del legislador, atendiendo la reserva legal que tiene este asunto.

La armonización y simplificación que trae el Estatuto de la Conciliación redundarán en una mayor difusión, impulso y uso efectivo de la conciliación como una institución de solución de conflictos al alcance de todos los colombianos.

En nuestro país los MRC se han desarrollado tanto cultural como legalmente y hoy hacen parte integral de los mecanismos de acceso a la justicia, animados por el propósito de cambiar en los individuos las concepciones antagónicas propias del debate judicial y evitar el escalamiento de los conflictos en la sociedad.

En efecto, en Colombia, la utilización de la Conciliación Extrajudicial en Derecho (CED) ha venido en crecimiento¹. En el año 2007 se registraron 72.715 solicitudes de conciliación en el país, y en el 2018 llega a un pico con 165.209 solicitudes de conciliación, lo que indica un crecimiento de 127% en el periodo analizado.

Entre otras, una de las explicaciones del crecimiento en el uso del mecanismo es el incremento observado de los centros de conciliación. En el año 2007 se reportan 286 centros de conciliación y en el 2017 se reportan 396 centros de conciliación, lo que indica un crecimiento del 38%. Igualmente en el 2017 el número de conciliadores extrajudiciales en derecho registrados es de 17.286, mientras en el 2018 es de 24.209, indicando un aumento de 40%.

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. Comparación entre los casos atendidos por la conciliación extrajudicial en derecho y la justicia ordinaria. Noviembre 29 de 2019.

<p>2. DEL CONTENIDO DE LA REFORMA</p> <p>Como resultado del trabajo de los expertos que participaron en la Comisión, del trabajo de la comisión redactora, y del trabajo posterior adelantado por el equipo del Ministerio de Justicia y del Derecho, se logró construir un documento integrado en el aspecto técnico y jurídico, que contiene las propuestas novedosas que se plantearon, sobre todo en lo relativo a: integrar en un solo estatuto los principios y aspectos sustanciales generales de la conciliación extrajudicial en derecho y en equidad, regular la conciliación virtual como una clase de conciliación que se presta mediante la utilización de medios electrónicos, establecer reglas para la atención gratuita en centros de conciliación públicos y de consultorios jurídicos, la conciliación laboral y establecer requisitos especiales a los conciliadores en derecho, establecer la obligación de crear centros de conciliación a los notarios que quieran prestar el servicio por medio de conciliadores en derecho, reglamentar el régimen disciplinario de los conciliadores en derecho, en equidad y servidores públicos facultados por la ley para conciliar, fortalecer la función de inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre los centros de conciliación, priorizar la formación en conciliación de los servidores públicos, notarios y demás particulares facultados por la ley para conciliar, estandarizar el procedimiento conciliatorio, ampliar el ámbito de la conciliación como requisito de procedibilidad para todos los asuntos conciliables, siempre y cuando no estén prohibidos por la ley, armonizar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana con el Estatuto de conciliación, regular la conciliación judicial adelantada por conciliadores en derecho de los centros de conciliación, crear el Sistema Nacional de Conciliación, fomentar la creación de centros de conciliación especializados en prestar servicios a población vulnerable, el programa nacional y los programas locales de justicia en equidad.</p> <p>Para el logro de lo anterior, la propuesta de Estatuto de Conciliación contiene la siguiente estructura:</p> <p>OBJETO Y GENERALIDADES Objeto, ámbito y principios de la conciliación</p> <p>En el Estatuto de Conciliación se regula todo lo atinente a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.</p> <p>El capítulo contiene los principios provenientes del reconocimiento doctrinal y jurisprudencial que servirán como base conceptual del análisis e interpretación de la ley, entre ellos el de autonomía de la voluntad de las partes, como sistema autocompositivo, garantía del acceso a la justicia, celeridad, confidencialidad, informalidad, economía, ánimo conciliatorio (propio de la conciliación, el cual es vital para reafirmar la mejor disposición de las partes en la búsqueda del mejor acuerdo conforme a sus expectativas y a sus intereses), transitoriedad en la administración de justicia (que reafirma lo preceptuado por el artículo 116 de la Constitución en cuanto al carácter temporal de la función del conciliador como administrador de justicia), independencia del conciliador (que ratifica la autonomía del conciliador en</p>	<p>su condición de administrador de justicia en los términos de nuestra Carta Política), y seguridad jurídica.</p> <p>De la conciliación</p> <p>El Capítulo contiene entre otras, las disposiciones referidas a las clases de conciliación en donde se regula la conciliación virtual, además de la presencial, con las ventajas que tiene la virtualidad, y como garantía de acceso a la justicia sin atender a factores como el territorial, que se convierte en algunos casos en una barrera de acceso a la justicia.</p> <p>Se introducen aspectos comunes aplicables a cualquiera de las clases de conciliación, en donde se incluye una propuesta innovadora referida a los asuntos conciliables, al disponer que <i>"será conciliable todo lo que no esté expresamente prohibido en la ley"</i>, evitando con ello el riesgo de dejar por fuera alguna materia o asunto que siendo conciliable no quede consagrado en la ley, y en cambio ampliando el ámbito de competencia de la conciliación.</p> <p>En este mismo capítulo se habla de la gratuidad de la conciliación. La prestación del servicio de conciliación que se adelanta ante los conciliadores en equidad, servidores públicos facultados para conciliar, y centros de conciliación de entidades públicas y de consultorios jurídicos universitarios es gratuita, garantizando con ello una adecuada cobertura territorial y el acceso a la justicia de toda la población colombiana.</p> <p>Destacamos en el caso de la conciliación en equidad, la extensión de la gratuidad a todas las personas que acompañen, asesoren, patrocinen o representen a las partes en el proceso conciliatorio en equidad. Lo anterior dado por un principio de elemental justicia: teniendo en cuenta que el conciliador en equidad además de tener un claro carácter comunitario presta su servicio en forma gratuita con el fin de garantizar el acceso a la justicia a la población que por sus condiciones no está en capacidad de pagar por este servicio, no es de recibo que terceros que participen en el proceso conciliatorio adelantando por éste obtengan provecho económico alguno. El pago de asesorías, acompañamientos o representaciones alrededor de esta forma de conciliación, generaría claramente una barrera al acceso a la justicia para cualquier persona que no tenga como sufragar estos servicios.</p> <p>Especial atención merece, la determinación del servicio gratuito de conciliación, para los trabajadores que han expresado su intención por dirimir de manera amigable, sus controversias con sus empleadores, tal como lo señala la Sentencia C-893 de 2001 proferida por la Honorable Corte Constitucional. Asimismo, de conformidad con este fallo y otros pronunciamientos de la alta corte, se contempla que el trabajador tendrá necesariamente el acompañamiento en el proceso conciliatorio por parte del Inspector de Trabajo, quien, de no poderlo realizar, tendrá de todos modos, la posibilidad de revisar y aprobar el acuerdo conciliatorio realizado, con el fin de verificar que con el mismo no se ha violado los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.</p>
<p>Del conciliador</p> <p>En este capítulo se establece que los operadores de la conciliación extrajudicial son los conciliadores de las entidades públicas, de los consultorios jurídicos universitarios y de las notarias. También lo son los servidores públicos facultados por la ley para conciliar y los conciliadores en equidad.</p> <p><i>Mayor efectividad de la conciliación contencioso administrativa y fortalecimiento del papel del Procurador</i></p> <p>También se aclara desde el capítulo de principios que no sólo en materia contencioso administrativa, sino que en todas aquellas dónde se presente la intervención del conciliador en derecho, la función de éste es transitoria y no permanente.</p> <p>Por otra parte, de acuerdo con las cifras reportadas por la Procuraduría General de la Nación²³ para el año 2018, las 204 procuradurías judiciales reportaron 4.110 acuerdos cuyas pretensiones sumaron \$748.2 mil millones de pesos, las cuales conciliaron por un total de \$441.9 mil millones de pesos, significando para el Estado colombiano un ahorro de \$306.3 mil millones de pesos.</p> <p>Requisitos para ser Conciliador y su Régimen Disciplinario.</p> <p>En este capítulo se reafirman y se aclaran los requisitos para actuar como conciliador, y se establecen requisitos especiales para el conciliador que actúe en materia contenciosa administrativa. Se reafirma especialmente, que el conciliador debe ser una persona adecuadamente cualificada para prestar el servicio, y de esta manera ofrecer la posibilidad por intermedio de este mecanismo de acceso a la justicia en las mejores condiciones de calidad.</p> <p>Se señalan asimismo, cuáles son los deberes y las obligaciones tanto generales, como especiales de los conciliadores, sus atribuciones generales y especiales, sus inhabilidades y el régimen disciplinario aplicable a estos administradores de justicia. En este punto se destaca el deber de los notarios y los servidores públicos facultados por la ley para conciliar, de prestar el servicio de conciliación de manera personal e indelegable, así como de formarse como conciliador en derecho.</p> <p>En este punto, se reafirma que el Conciliador dada su condición de administrador de justicia de forma transitoria, es un sujeto disciplinable por parte del Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con lo cual se cumplen los preceptos señalados por la Honorable Corte Constitucional al respecto, en especial, la Sentencia C-917 de</p> <p><small>²³ Procuraduría General de la Nación. CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA Y MASC, ESTRATEGIAS PARA LA EFECTIVIDAD: Seguridad Jurídica en la Solución de Conflictos. 2019, p. 25.</small></p>	<p>2002.</p> <p>De los centros de conciliación</p> <p>En el Capítulo se regula todo lo relativo a los centros de conciliación, estableciendo los requisitos mínimos que deben cumplir las entidades promotoras interesadas en crear un centro de conciliación, para lo cual deberán presentar al Ministerio de Justicia y del Derecho una solicitud suscrita por el representante legal de la entidad promotora en la que se manifieste expresamente su interés de crear el centro de conciliación, se indique el nombre, domicilio y el área de cobertura territorial de éste. La entidad promotora podrá posteriormente solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la ampliación de la cobertura territorial de los servicios de conciliación prestados en el centro de conciliación autorizado, siempre que acredite nuevamente los requisitos mencionados en este artículo para cumplir con este propósito.</p> <p>Conciliación por notarios y centros de conciliación de notarias.</p> <p>En este capítulo se establece la obligación que tienen los notarios de crear su centro de conciliación cuando deciden prestar el servicio por medio de conciliadores en derecho diferentes a él. Esta regulación además de motivar a las notarias para crear centros de conciliación aprovechando su infraestructura y vinculando conciliadores en derecho para conformar sus listas, permitirá aumentar la oferta del servicio de conciliación, con mayor calidad y eficiencia.</p> <p>Todo lo anterior con el objetivo de homogeneizar la calidad del servicio en los distintos operadores y facilitar la aplicación de las facultades de control, inspección y vigilancia respecto de todos ellos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Control, inspección y vigilancia</p> <p>En este capítulo se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene funciones de control, inspección y vigilancia sobre todos los centros de conciliación existentes en el país, cualquiera que sea su entidad promotora, y cualquiera que sea la naturaleza de sus operadores.</p> <p>Se define el procedimiento sancionatorio, estableciendo que el trámite para la investigación y sanción de los centros de conciliación atenderá las reglas previstas en el capítulo III del título III de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 sobre el procedimiento administrativo sancionatorio, y se establecen las multas y los criterios de aplicación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o norma que lo sustituya, modifique o complementa.</p> <p>Formación en conciliación en derecho</p> <p>Se prevé un mejoramiento en la normativa existente para la formación de conciliadores, y se señalan las condiciones favorables para que tanto los futuros</p>

<p>abogados (ya sea en calidad de estudiantes de consultorios, como de judicantes) puedan realizar sus prácticas, por medio de la conciliación. Con esto, se genera un beneficio en el mediano y largo plazo, al ir, mostrándole a los profesionales en derecho cómo la Conciliación es otra alternativa viable para el ejercicio profesional, y no solamente la tradicional, circunscrita a la cultura adversarial del litigio.</p> <p>Judicatura y práctica profesional en conciliación</p> <p>Se regula la judicatura y la práctica profesional en conciliación extrajudicial en derecho en los centros de conciliación, en las casas de justicia y en los programas locales de justicia en equidad, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO. De la solicitud, la citación y la audiencia de conciliación</p> <p>En el Capítulo encontramos las normas de procedimiento que regulan esta función de administración de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución Política y se definen con mayor precisión las diferentes etapas: inicio de la actuación, contenido de la solicitud, recepción y corrección de la solicitud, constancia de asunto no conciliable, citación, suspensión del término de caducidad o prescripción, designación del conciliador, asistencia y representación en la audiencia de conciliación, inasistencia a la audiencia, término para realizar la audiencia, desarrollo de la audiencia, suspensión de la audiencia.</p> <p>Con ello se le da mayor nivel de seguridad jurídica al procedimiento, con lo cual se encamina al conciliador a respetar el debido proceso, y a que las partes tengan mayor comprensión de las reglas de juego existentes en cualquier trámite conciliatorio.</p> <p>Del acta de conciliación</p> <p>En este capítulo se introdujo una modificación importante en relación con el acta de conciliación: se elimina el registro del acta como requisito de validez del acuerdo, lo que no elimina la obligación del conciliador de registrar ante el centro de conciliación respectivo el acta de conciliación o las constancias contempladas en la ley, ni del centro de reportar la información ante el Sistema de información del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Se define con más detalle el contenido del acta de conciliación, aclarando que éste se puede estar contenido en cualquier medio que permita su reproducción.</p> <p>Al final de este capítulo se incluye el antiguo artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que</p>	<p>trata del incumplimiento del acuerdo sobre entrega de inmueble arrendado, por medio del cual las partes pueden solicitar ante la autoridad judicial el cumplimiento del acuerdo suscrito, mediante comisión por parte de este a las autoridades de policía para que lo hagan efectivo.</p> <p>NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA POLICIVA</p> <p>Se pretende armonizar las normas sobre la conciliación en materia policiva contenidas en el Capítulo IV de la Ley 1801 de 2016 con los avances previstos en este Estatuto, y sobre todo ajustar la redacción de algunos artículos en el sentido de aclarar el alcance que se tiene con este tipo de conciliación.</p> <p>Se propone eliminar de la Ley 1801 de 2016 la palabra “desacuerdos” con el fin de evitar confusiones con la palabra “conflictos” que podrían llevar a una inadecuada aplicación de la norma, porque se considera que el término “conflictos” es el más adecuado para lo que se pretende hacer, a través de la utilización de los mecanismos como la conciliación y la mediación en el derecho de policía.</p> <p>Además, se incluye en el párrafo actualmente vigente del artículo 233 de la Ley 1801 de 2016, en el artículo 232, para una mayor coherencia normativa, puesto que es el artículo 232 el que habla de la Conciliación, y no el 233 que desarrolla más la figura de la mediación. Igualmente, en el caso de este artículo 233, se elimina la expresión “De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo”. Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, no se le han otorgado estos efectos (cosa juzgada y mérito ejecutivo) a la Mediación, sino que se consideran, en el caso de los mecanismos autocompositivos de solución de conflictos, exclusivos de la Conciliación, máxime, cuando es la Conciliación y no la Mediación la que está referida en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, como forma de administración de justicia, lo que guarda una íntima relación con el hecho que los efectos mencionados, son los mismos que tiene eventualmente, una sentencia judicial.</p> <p>En ese sentido, se ha abreviado también el listado de opciones para conciliar que están presentes en el artículo 234 del Código de Policía. Actualmente el artículo menciona que “Además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, las personerías, los centros de conciliación de universidades, las cámaras de comercio del país y demás centros de conciliación del sector privado, siempre que el servicio sea gratuito”. Se propone que en su lugar quede el siguiente texto: “Para efectos de la presente Ley, además de las autoridades de Policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los conciliadores reconocidos por como tales por la ley, siempre que su servicio sea gratuito”.</p> <p>Con lo anterior, evitamos problemas a la hora de aplicar este artículo, al señalarse</p>
<p>que, por ejemplo, las cámaras de comercio puedan actuar como conciliadores o como mediadores. Esto no es posible, por cuanto quienes participan en la resolución de conflictos, no son las Cámaras de Comercio en sí, sino los Conciliadores inscritos en los Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio. Además, el artículo menciona a los Centros de Conciliación del sector privado (que incluye a los de las Cámaras de Comercio) lo que podría ser redundante. Por otro lado, es claro que quien hace el ejercicio de conciliación, no es el Centro de Conciliación (este sólo presta un apoyo) sino el Conciliador inscrito en ese Centro. De dejarse la redacción actual, podría incluso considerarse que el mismo, tendría problemas de constitucionalidad, puesto que el artículo 116 de la Carta Política señala que son los Conciliadores, y no los Centros, o sus entidades promotoras- quienes cumplen esta función. Asimismo, cuando decimos “conciliadores reconocidos por la ley” incluimos a los Jueces de Paz, a los Conciliadores en Equidad y a los de las Juntas de Acción Comunal, estando estos dos últimos actores, actualmente excluidos del ejercicio, tal y como está actualmente redactado el artículo.</p> <p>DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN DERECHO</p> <p>Se establece la posibilidad de poner al servicio de los jueces la a los conciliadores, para que conforme a su criterio puedan determinar que en ciertos casos y bajo ciertas condiciones se promueva la intervención de un conciliador en derecho que le colabore a las partes a llegar a un acuerdo amigable y así termine de mejor manera el conflicto presentado, llevando los efectos positivos de la conciliación a un número cada vez mayor de procesos judiciales, sin que eso implique costos adicionales para las partes ni la dilación innecesaria del proceso.</p> <p>Consideramos, por lo tanto, que este crecimiento puede estar, en un momento dado, al servicio de la justicia en general. Por ahora, por lo menos, para los centros de conciliación de entidades públicas (en razón a la gratuidad del servicio), pero abierta, en un futuro para los demás centros.</p> <p>Si los jueces, como directores del proceso, determinan que es viable la designación del conciliador en ciertos casos donde ya se ha trabado de manera adecuada la litis, y en aquellos tiempos sin mayor movimiento del proceso (cuando por ejemplo, el expediente está a la letra, sin movimiento, esperando la realización de una diligencia programada, pero, por circunstancias propias de la congestión judicial, se presenta un tiempo bastante prolongado entre la fecha de programación y la realización de la diligencia), el conciliador puede intentar un nuevo acercamiento a las partes e intervenir positivamente para que éstas lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, y de paso, el proceso se termine de la mejor manera posible. Lo anterior, también podría configurar una herramienta efectiva de descongestión de despachos judiciales.</p> <p>Con ello, se introduce una propuesta innovadora relativa a la Conciliación Judicial en Derecho, que busca disminuir la agonía paulatina que se ha venido presentado con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fortalece la conciliación judicial respetando la autonomía del juez y llevando los efectos positivos</p>	<p>de la conciliación a un número cada vez mayor de procesos judiciales. La propuesta respeta y no altera los términos y tiempos procesales ya establecidos en el Código General del Proceso y complementa la Transacción. No contempla mayores costos para las partes y aprovecha la capacidad hasta ahora subutilizada de los centros de conciliación, para que esté al servicio de los casos que se están dirimiendo ante la rama judicial.</p> <p>DE LAS NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD</p> <p>Se pretende llevar de una manera armónica, ordenada y articulada con la institucionalidad local, esta forma de conciliación más cercana a las comunidades, y que nos permitirá un verdadero acceso a la justicia, en especial en las zonas rurales y en sectores de población vulnerable. Este aspecto será la verdadera reforma a la justicia que el país anhela. Se genera la necesidad de desarrollar Programas Locales de Justicia en Equidad, para lograr la sostenibilidad en el tiempo y el espacio territorial de esta figura comunitaria, y logra una mayor articulación de la institucionalidad local, con el acceso a la justicia, la justicia más próxima al ciudadano.</p> <p>Es importante que la ley provea elementos que permitan potenciar la Conciliación en Equidad. Que los acuerdos pacíficos realizados en las comunidades de sectores rurales y populares, gracias a la intervención de uno de sus miembros más distinguidos por su autoridad moral, que ha sido además postulado por una organización cívica, avalado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y nombrado por la primera autoridad judicial de su municipio, tenga plenos efectos jurídicos y sea oponible ante terceros. Lo anterior contribuye al desarrollo de la autodeterminación y estabilización de las comunidades a nivel nacional y a la definición de su cultura y prácticas comunitarias, que al mismo tiempo generan mejores condiciones de convivencia social.</p> <p>También la Conciliación en Equidad responde a una clara política de acceso a la justicia a aquellas comunidades que, por determinadas circunstancias, no pueden acceder de manera permanente a la oferta de justicia del Estado. Los Conciliadores en Equidad organizados como lo propone el Estatuto, serán la capacidad instalada en materia de justicia en estos contextos, y serán el puente de articulación entre la comunidad y la justicia formal del Estado. Con la conformación del Programa Nacional, y los Programas Locales de Justicia en Equidad, tendremos a unas comunidades y a unos Conciliadores en Equidad con mejores condiciones para responder a la gigantesca demanda de resolución de conflictos por parte de los ciudadanos de estos contextos rurales y populares.</p> <p>Lo anterior, y al operar el Conciliador en Equidad en forma gratuita, el contenido del Estatuto también obedece a las recomendaciones dadas por la Resolución 53-38 de 2001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, para el apoyo de la labor voluntaria de los ciudadanos, relacionadas con actividades relacionadas con la prestación oficial de servicios y otras formas de participación cívica, en este caso</p>

concreto, orientadas a la resolución autocompositiva de los conflictos y al acceso a la justicia. En este cuerpo normativo se contempla una serie de estímulos a estos ciudadanos voluntarios, y se garantizan mecanismos de financiación de la operación de la Conciliación en Equidad, para evitar que esta sea asumida de manera excesiva por los ciudadanos de bajos recursos que hacen uso de ella, o por parte del propio Conciliador.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Aspectos generales de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo

Se establecen normas especiales de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso, como objeto, ámbito de aplicación, definición de la conciliación contencioso administrativa, principios especiales, asuntos conciliables y no conciliables, requisito de procedibilidad, competencia, suspensión del término de caducidad, impedimentos y recusaciones, y atribuciones del agente del Ministerio público.

Del procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso Administrativo

En este capítulo se desarrolla el procedimiento conciliatorio en asuntos de lo contencioso administrativo

Se describen en detalle las diferentes etapas especiales de dicho procedimiento: inicio de la actuación, petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, inadmisión de la petición de convocatoria, constancia de asunto no conciliable, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, remisión por competencia, admisión de la solicitud, respuesta a la petición de convocatoria, pruebas, desarrollo de la audiencia, contenido del acta, inasistencia a la audiencia, suspensión de la audiencia, culminación del trámite por inasistencia de las partes.

DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Realizada la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo sin que se haya logrado acuerdo total o parcial, se prescindirá de la etapa de conciliación prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo o el agente del Ministerio Público podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación.

MODIFICACIONES A LA LEY 1437 DE 2011


Se propone modificar el numeral 6° del artículo 104, el numeral 9 del artículo 156, los incisos 3° y 5° del artículo 192, y los numerales 1° y 4° del artículo 195 de la Ley

1437 de 2011, en el sentido de ampliar la denominación de conciliación contenida en estas normas, con el fin de armonizarlas con el Estatuto de Conciliación.

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONCILIACIÓN

En el Título V está el soporte de planeación, la estructura organizativa y los instrumentos institucionales que permitirán a lo largo del tiempo, materializar lo establecido en la parte sustancial y procedimental del presente Estatuto. Se crea el Sistema Nacional de Conciliación, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho implementa la política pública de conciliación, con el objetivo de coordinar acciones y aunar esfuerzos interinstitucionales para la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la conciliación. Se establece su estructura organizacional, sus instrumentos de planificación, sistemas de información, programas, y mecanismos de financiación y sostenibilidad.

De los honorables congresistas,

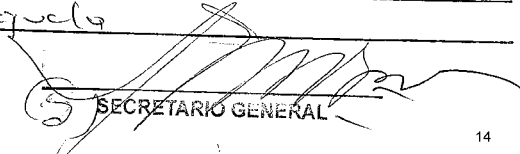

Wilson Ruiz Orejuela
Ministro de Justicia y del Derecho

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Julio del año 2021

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 008 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Min. Justicia Dr. Wilson Ruiz Orejuela


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.008/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUÍZ OREJUELA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 890 - Jueves, 29 de julio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 07 de 2021 Senado, por medio del cual se crea el programa de empleo garantizado y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 08 de 2021 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.....	7